



879309

**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

---

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309

**VIOLACION DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS  
ENTRE EL INCULPADO CON SU DEFENSOR  
CUANDO AQUEL GOZA DE LIBERTAD PROVISIONAL  
BAJO CAUCION**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA :

**ADRIANA MARTINEZ JILOTE**

Asesor : LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NOMBRE: ADRIANA MARTINEZ

Jilote

FECHA: 5 - AGOSTO 2004

FIRMA: P.A. B...

## DEDICATORIAS

A DIOS...

Gracias por todas y cada una de las cosas que me has dado, por ayudarme a realizar una meta más en mi vida, porque en los momentos en que me he sentido flaquear, no me has abandonado y me has dado fuerzas para seguir adelante.

A MIS PADRES...

Por todo su apoyo y comprensión para conmigo, porque con su esfuerzo y dedicación han hecho de mí la persona que soy, por enseñarme que con lucha y perseverancia se puede lograr todo en la vida, por su amor incondicional, por ser los mejores padres que Dios me pudo dar, son mi inspiración para ser una mejor persona en la vida, los quiero mucho.

A MI LELA...

Gracias porque sé que donde quiera que estés nos cuidas y proteges, porque aunque ya no estés físicamente con nosotros, siempre estarás en nuestros corazones.

#### A MIS HERMANAS...

Paola, Paloma, Karla Diana, gracias por comprender y apoyarme, en esta etapa de mi vida, recuerden que las quiero, que son las personas más especiales y maravillosas que existen en mi vida, recuerden que siempre estaré aquí para apoyar y ayudarlas en el rumbo que tomen sus vidas.

#### A MI SOBRINA...

Fernanda Paola, porque con tu llegada has venido a darnos alegría a todos los que estamos a tu alrededor, porque con cada palabra, con cada detalle, nos haces cada día felices, te quiero mucho.

#### A MI ASESOR Y MAESTROS...

Porque con su ayuda, enseñanzas y apoyo he realizado este meta en mi vida, por haberme brindado su experiencia y sabiduría, por sus sabias orientación y guía excepcional.

#### A MIS AMIGOS...

Gracias simplemente por ser mis amigos, por todos los momentos que hemos pasado juntos, porque gracias a ustedes se el valor que tiene una amistad.



RECIBI:	_____
Fecha:	_____
Firma:	_____

## **INDICE**

### INTRODUCCIÓN

#### **CAPITULO 1**

##### **DERECHO PENAL**

	Pagina
1. Concepto De Derecho Penal	1
2. Los Ámbitos De Validez	3
2.1. Validez Material	3
2.2. Validez Espacial	4
2.3. Validez Temporal	10
2.4. Validez Personal	13

#### **CAPITULO 2**

##### **TEORIA DEL DELITO**

1. Definición De Delito	16
1.1. Noción Jurídica Formal	17
1.2. Noción Jurídica Sustancial	18
2. Elementos Objetivos Del Delito	19
2.1. Conducta y Su Aspecto Negativo	20
2.1.1. La Acción	21
2.1.2. La Omisión	23
2.1.3. Ausencia De Conducta	24
2.2. Tipicidad y Su Aspecto Negativo	26
2.2.1. Tipo y Tipicidad	26
2.2.2. Elementos Del Tipo	29
2.2.3. Elementos Objetivos	30

2.2.4. Elementos Subjetivos	32
2.2.5. Clasificación De Los Tipos	33
2.2.6. Atipicidad	34
2.3. Antijuridicidad y Su Aspecto Negativo	35
2.3.1. Relaciones De Tipicidad y Antijuridicidad	36
2.3.2. Clases De Antijuridicidad	37
2.4. Causas De Justificación	38
3. Elementos Subjetivos Del Delito	44
3.1. Imputabilidad y Su Aspecto Negativo	44
3.1.1. Inimputabilidad	46
3.1.2. Acciones Liberae In Causa	48
3.2. Culpabilidad y Su Aspecto Negativo	49
3.2.1. Naturaleza De La Culpabilidad	50
3.2.2. Formas De La Culpabilidad	52
3.2.2.1. Dolo	53
3.2.2.1.1. Clases De Dolo	54
3.2.2.2. Culpa	56
3.2.2.2.1. Clases De Culpa	58
3.2.3. Inculpabilidad	59
3.2.3.1. Causas De Inculpabilidad	60
4. Punibilidad y Su Aspecto Negativo	63

### **CAPITULO 3**

#### **EL PROCEDIMIENTO PENAL**

1. Definición De Procedimiento Penal	66
--------------------------------------	----

2. Etapas Del Procedimiento Penal	67
1.1. Periodo De Averiguación Previa	67
1.1.1. Procedibilidad De La Averiguación Previa	68
1.1.2. Cuerpo Del Delito y Probable Responsabilidad	70
1.1.3. La Consignación	71
1.2. Periodo De Instrucción	72
1.2.1. Auto De Entrada	73
1.2.2. Declaración Preparatoria	74
1.2.3. Termino Constitucional	75
1.2.4. Medios De Prueba	79
1.2.4.1. Concepto De Prueba	80
1.2.4.2. Objeto De Prueba	80
1.2.4.3. Órgano De Prueba	81
1.2.5. Valor De La Prueba	82
1.2.6. Cierre De Instrucción	84
1.3. Periodo De Juicio	85
1.3.1. Conclusiones	85
1.3.2. Audiencia Final	88
1.3.3. Sentencia	91
1.4. Periodo De Ejecución	93

## **CAPITULO 4**

### **DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS**

1. Concepto De Derechos Públicos Subjetivos	95
2. Clasificación De Los Derechos Públicos Subjetivos	96

2.1.	Garantías De Igualdad	97
2.2.	Garantías De Propiedad	98
2.3.	Garantías De Libertad	99
2.4.	Garantías De Seguridad Jurídica	100

## **CAPITULO 5**

### **LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**

1.	Definición De Libertad Provisional Bajo Caución	103
2.	Requisitos	103
3.	La Caucción	105
4.	Limitaciones	108
5.	Revocación	109
6.	Obligaciones Del Inculpado	113
7.	Violación De Las Comunicaciones Privadas Entre El Inculpado Con Su Defensor Cuando Aquel Goza De Libertad Provisional Bajo Caucción.	113

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## **INTRODUCCION**

La necesidad de libertad es inherente a la persona y una parte intrínseca del hombre, dada la importancia de la libertad, se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual nuestra legislación ha considerado importante tutelarla y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

La libertad provisional bajo caución, es un derecho, clasificado como una garantía individual, ya que es un derecho irrenunciable que tiene todo inculgado y que el juez esta obligado a conceder. El cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo veinte, apartado A, fracción primera.

El tema escogido me llamo sobremanera la atención porque siendo este un tema tan delicado por tratar de la libertad, que en mi concepto es uno de los derechos mas importantes, si no es que, el mas importante que tiene el hombre.

La libertad provisional bajo caución es un derecho irrenunciable, que tiene todo inculgado, mas adelante en este trabajo de tesis se expondrá su tramitación, asi como los requisitos necesarios para su obtención.

Nuestra Carta Magna en su articulo 16, párrafo noveno, protege las comunicaciones privadas, al establecer que las comunicaciones privadas

son inviolables, se sancionara penalmente a la persona que atente contra la libertad y privacidad de estas. Solamente la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Publico de la entidad federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de las comunicaciones privadas.

La autoridad competente que solicite dicha intervención deberá de fundar y motivar por escrito las causas legales de la solicitud, expresando el objeto y la necesidad de la misma, así como deberá señalar la persona o personas que serán investigadas, la identificación del lugar o lugares donde se realizara, el tipo de comunicación privada a ser intervenida, su duración, y el procedimiento y equipos que serán empleados para la intervención, y en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo esta la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alambritos, inalámbricos, sistemas o equipos informativos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

La autoridad judicial federal, no podrá autorizar dicha intervención cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil,

laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En este trabajo nos enfocaremos al ultimo caso de restricción a la autorización de intervención de comunicaciones privadas, o sea, en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor, ya que esta excepción se refiere cuando se trate de una persona que se encuentra privada de su libertad, por lo tanto deja abierta la posibilidad que se puedan intervenir las comunicaciones entre un imputado que esta gozando de su libertad provisional bajo caución y su defensor considerando que este caso el legislador también debería proteger, prohibiendo dicha intervención.

**CAPITULO**

**PRIMERO**



## **CAPITULO PRIMERO**

### **DERECHO PENAL**

#### **1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL**

Al comenzar este capítulo, se hace necesario dar las principales definiciones que manejan los diferentes autores acerca de la rama del derecho, objeto de tesis:

El derecho penal esta impregnado de un mínimo de ética social, al reconocer en sus diversas disposiciones, supremos bienes que a la vez procura su manutención. Es por ello que el autor Miguel Ángel Cortes Ibarra se limita a conceptualizarlo como "aquella rama del derecho que estudia al delito, las penas y medidas de seguridad"<sup>1</sup>.

La criminóloga mexicana Irma Griselda Amuchategui Requena, refiere que el derecho penal "es el conjunto normativo perteneciente al derecho público internó, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley"<sup>2</sup>.

Continua exponiendo la citada autora, en el sentido de que la noción transcrita lleva a pensar que el derecho penal pretende preservar

---

CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal. Ed. Cárdenas. México. 1992. p.2  
AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. Derecho Penal. Ed. Harla. México. 1998. p.14

un equilibrio que de seguridad a los miembros de la sociedad, cada grupo social, según el tiempo y el lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales.

El maestro Fernando Castellanos Tena, lo define como la "rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social"<sup>3</sup>.

Como se puede apreciar los diversos autores citados, refieren elementos comunes cuando definen al derecho penal, mas sin embargo, es Castellanos Tena quien expresamente hace una explicación, de los elementos integrantes a su conceptualización. En ese sentido, el Derecho Público se ocupa del conjunto de normas que rigen las relaciones en donde el Estado interviene como ente soberano, a diferencia del derecho privado, donde se regulan relaciones entre particulares. Así las cosas, en el derecho penal el Estado es el único facultado para establecer los delitos e imponer las penas que hacen merecedores sus infracciones.

Para concluir el punto de estudio, se hace mención de las diversas nociones que se le pueden atribuir al derecho penal:

---

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 38 ed., Ed. Porrúa. México. 1997. p.20

- Objetivo: Porque lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos, se señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.
- Subjetivo: Porque se refiere a las normas relativas al delito, al delinciente y a la pena o medida de seguridad: en este sentido también se le conoce como derecho material.
- Adjetivo: Es el complemento necesario del derecho sustantivo. Se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico penales en los casos concretos. Se le llama mas comúnmente derecho procesal penal.

## **2. LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL**

La ley penal, entendida esta como un cuerpo normativo que regula la conducta de los sujetos y las sanciones que le son merecedoras ante su trasgresión tiene diversos ámbitos de validez, en cuanto su materia, en relación con el espacio, en el tiempo y con las personas a las que se ha de aplicar.

### **2.1. Validez Material**

En principio se ha de establecer, que en la Republica Mexicana; en función del sistema federal, existen delitos que afectan esta materia; otros

se contraen a la reservada a los estados miembros, así habrá una competencia penal común y una competencia penal federal.

La fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y las faltas contra la federación y fijar los castigos que por dichas infracciones deban imponerse. Por otra, cada una de las entidades federativas que integran nuestro país, por conducto de su Congreso Local, han de dictar para su territorio las leyes pertenecientes, tanto en materia penal como en otros ordenes, y siempre con la obligación de respetar los postulados generales, sanciones por la Constitución Federal.

## **2.2. Validez Espacial**

Rige como principio general, la aplicación de la ley penal dentro de los límites territoriales del Estado; se advierte que frecuentemente se planean complejos conflictos de leyes al presentarse acontecimientos suscitados ya en nuestro país o en Estados Extranjeros que originan cuestiones respecto a la preferencia de ley aplicable ( nacional o extranjera).

A efecto de uniformar los criterios para resolver los conflictos de leyes, es que surgen los principios de derecho internacional en relación a la validez espacial de la ley.

En el derecho internacional existen diversos principios mediante los cuales se pretende resolver estos conflictos, son los siguientes: territoriales, extraterritoriales, personal, real y universal.

a) Según el principio de territorialidad, la ley se aplica a toda relación suscitada en el aspecto del territorio estatal, siendo indiferente la nacionalidad de las personas.

b) El principio de extraterritorial, estima que las leyes, no en forma absoluta, son territoriales, sino que en frecuentes casos debe aplicarse por hechos surgidos en territorio extranjero.

c) El principio personal, sostiene que las leyes se hacen para las personas. Este principio admite que, en un conflicto, la aplicable es la de la nación del delincuente, independientemente del lugar donde se haya realizado el acto delictivo.

d) El principio real, procura la protección efectiva de ciertos intereses personales, no importando el lugar de realización de la acción.

e) Y finalmente, el principio universal, impone una obligación a todos los países de perseguir y sancionar a los delincuentes por actos consumados dentro o fuera del territorio patrio. Es indispensable que las naciones protejan sus mutuos intereses interviniendo cuando estén en posibilidad material de hacerlo, con miras a evitar la impunidad de los delitos cometidos.

Ahora bien, antes de examinar las diversas disposiciones de Derecho Penal Mexicano, en cuanto al ámbito espacial es indispensable determinar la noción de territorio. Dicha expresión no debe determinar la noción de territorio. Dicha expresión no debe ser entendida en su aceptación eminentemente terrestre, ya que incorpora la faja marítima, el espacio aéreo, y la plataforma continental. Así, se llama territorio del estado a todo el espacio donde este ejerce normalmente su poder, es el campo de imperio del poder del estado.

En nuestro país, el artículo 42 de la Carta Magna, reglamenta las diversas partes que integran el territorio nacional.

Luego, el principio de territorialidad encuentra su aceptación en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal.

El artículo primero, dispone: " Este código se aplicara en el Distrito Federal y territorios Federales por delitos de la competencia de los tribunales comunes, y en toda la República, para todos los delitos de la competencia de los federales". Adopta pues, el Derecho Penal Mexicano, el citado principio territorial.

El artículo 2 del ordenamiento legal en cita, en su fracción I, establece: " Se aplicara, así mismo, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República". Se afirma aquí el mismo principio

de territorialidad, por la que la ley nacional se aplica por delitos cometidos en el extranjero que producen efectos en nuestro país, implica que estos efectos infringen normas jurídicas nacionales en territorio mexicano. Encuentra acogida también en esta disposición, el principio real, al proteger los intereses penales nacionales sin prevalecer fundamentalmente el lugar de ejecución de la acción y la nacionalidad de los sujetos activo y pasivo del delito.

El artículo 3 contiene: " Los delitos continuados cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de esta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes".

El delito continuo lo constituye una serie de actos delictuosos de la misma naturaleza, regidos por un propósito concreto, en este caso, es indiscutible la confirmación del principio territorial, al aplicarse la ley nacional a conductas delictivas realizadas en el suelo mexicano.

El artículo 4 del Código Penal aludido, preceptúa: "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano o contra extranjero, o por extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y III. Que la infracción de que se ejecuto y en la República".

Este precepto, en su primera hipótesis, admite el principio personal, sea por respeto al vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con su Estado, sea porque no es posible concebir que un estado se transforme en refugio para sus nacionales autores de crímenes fuera de su frontera. La segunda hipótesis esta fundada en la obligación del estado de proteger a sus gobernados donde se encuentren , aquí se advierte la aplicación del principio de extraterritorialidad de la ley nacional.

El artículo 5 establece: " Se consideraran como ejecutados en territorio de la República: I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en altamar, a bordo de buques nacionales, II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto; III. Los cometidos a bordo de buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbase la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En este caso contrario, se obrara conforme al principio de reciprocidad; IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentran en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas".



Estos supuestos son los que reconocen principalmente, el principio de extraterritorialidad de la ley nacional, por lo cual, ahora se analiza cada uno de ellos:

- **Buques Mercantes:** Los delitos cometidos en buques mercantes abanderados como mexicanos en mar libre por ficción legal, se repuntan cometidas en el territorio nacional, debido a la ausencia de sobrecama directa, y respetándose el simbolismo de la bandera; sin embargo, esta ficción cede cuando el buque se encuentre en puerto o aguas territoriales extranjeras.
- **Buques de Guerra:** Igualmente, por ficción legal, se aplica al principio de extraterritorialidad y en un caso concreto se juzgaría al infractor conforme la ley penal mexicana.
- **Buque Extranjero en Puerto o Aguas Nacionales:** La solución al conflicto de leyes, esta dictado por principios de utilidad nacional, para los casos en que la infracción perturba la tranquilidad pública, o los protagonistas no fueren de la tripulación. Rige entonces, el principio territorial.
- **Aeronaves Nacionales o Extranjeras:** Se presenta la solución que al respecto se aplica para los buques, por considerarse que es parte del territorio nacional la atmósfera vertical al estado correspondiente.
- **Embajadas y Legaciones Mexicanas:** La aplicación del principio de extraterritorial en este supuesto ha caído en una discusión internacional; en cuanto a que considera la doctrina moderna que se vulnera la soberanía

de los países al admitir la existencia de un estado dentro de otro estado, y que solo bastara la cortesía y la inmunidad personal de los diplomáticos, para explicar toda actitud respetuosa de un gobierno frente a las embajadas ante las acreditadas de países diversos.

No se puede dejar de mencionar dentro del ámbito territorial de la Ley Penal, la figura conocida como la Extradición, que se define como la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del estado donde el delito se perpetró, hecha por aquel país en que busco refugio. La razón de ser de la extradición, es la de evitar la impunidad de los delitos por el solo hecho de que el criminal se refugie en país diverso al que lo cometió, sin embargo, para que realmente pueda aplicarse esta, los países deben celebrar convenios y tratados en los que haya reciprocidad en la entrega de delincuentes.

### **2.3. Validez Temporal**

Las leyes, considerando su imperatividad y exterioridad, obligan a los sujetos a partir de su vigencia. Lo normal en este terreno, es que la ley inicia la imposición de su obligatoriedad a partir de su vigencia: La Ley Penal, en consecuencia, se aplica a todas aquellas conductas delictivas realizadas con posterioridad a su vigencia, no teniendo efectividad ampliativa para el estado.

El principio de la no retroactividad de la ley lleva inmensa una garantía constitucional, un derecho público inviolable del individuo y oponible a la autoridad.

El artículo 14 constitucional reconoce este principio teórico relevándolo al plano de garantía individual. En lo relativo expresa: " A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Examinando la redacción del párrafo transcrito, se observa que este principio no se encuentra encerrado en marcos rígidos e inflexibles, sino que admite la posibilidad de aplicar la ley a hechos surgidos con anterioridad a su vigencia, cuando esta aplicación beneficia.

El artículo 56 del Código Penal Federal, establece que : " Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la mas favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que este conociendo del asunto o cuando el ejecutado, la sanción se aplicara de oficio la ley mas favorable. Cuando el reo hubiere sido sentenciado al termino mínimo o al termino máximo de la pena prevista y la reforma disminuye dicho termino, se estará a la ley mas favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el termino mínimo y el termino máximo, se estará a la reducción que resulte en el termino máximo aritmético conforme a la nueva norma".

Determina el precepto que al entrar en vigor una nueva ley en el lapso comprendido entre la perpetración de un delito y la extinción de la pena, la autoridad que este conociendo del asunto o ejecutada la sanción, aplicara de oficio la ley mas favorable. Se trata que lo anterior es contrario a lo que preceptúa el artículo 21 Constitucional que faculta única y exclusivamente a la autoridad judicial, no a la ejecutada, la imposición de las penas, por lo cual, esta situación viola la esfera de atribuciones del poder judicial; pero no se debe de olvidar que esta situación se realiza a efecto de beneficiar al reo o al condenado, según sea el caso, porque exclusivamente opera la aplicación retroactiva de la ley posterior cuando se modifica la penalidad, y se repite, en beneficio del reo.

El artículo 57 del Código Penal Federal, contiene el aspecto de la validez temporal de la Ley Penal cuando dispone que: "cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley quite a un hecho u omisión el carácter de delitos que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esta juzgando, y a los condenados que se hallan cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y se cesaran de derecho todos los efectos que estos y los procesos debieren producir en lo futuro".

Tratándose de reos, estos adquieren su libertad mediante la obtención de un indulto necesario y una vez agotado el procedimiento

respectivo que establece el Código de Procedimientos Penales de dicha materia.

#### **2.4. Validez Personal**

El principio de Igualdad de los hombres ante la ley, es de reciente aplicación; a pesar de la igualdad natural del hombre, las legislaciones los han considerado de manera desigual. Es con las ideas de la Revolución Francesa, en que se consagran los principios de igualdad de los hombres ante la ley.

La Carta Magna de nuestro país, en sus artículos 1,12 y 13, principalmente consagran la igualdad y libertad de todos. Estableciendo que la igualdad esencial de los hombres, por la cual deben tener las leyes y las jurisdicciones un carácter general, no impide por supuesto, tener en consideración las notas diferenciales de cada delito y de cada delincuente, en cuanto influyen para fijar la responsabilidad y la peligrosidad que han de individualizar los juicios y los tratamientos bajo el imperio de una ley común.

Concretamente el artículo 13 constitucional, establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona, corporación puede tener fuero".

De este precepto, se deduce en Derecho Positivo Mexicano, existe absoluta igualdad para todos; sin embargo, la propia constitución

establece algunas excepciones para quienes ocupan determinados cargos públicos, a fin de hacer posible el desempeño de sus funciones, ya que al enjuiciar pondría en riesgo la función de dicha persona desempeña, misma que no ha de ser interrumpida bajo ningún concepto.

Tales casos de excepción, no deben ser entendidos como una imputación establecida por el propio estado, porque ello no se trata de una protección a título personal, si no que lo es, se insiste, en atención a la función que cierta persona desempeña dentro del servicio público, surge así, la responsabilidad de los servidores públicos, que en materia federal, es regulada por una ley especial secundaria a lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal. De estos dispositivos la doctrina reconoce tres tipos de responsabilidad política de los servidores públicos; a saber: Responsabilidad política, responsabilidad administrativa y responsabilidad penal.

Responsabilidad Política: El artículo 108, fracción I, de la constitución, dispone que se sancionara, mediante juicio político, a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los interesados públicos fundamentales o de su buen despacho.

Así mismo, el artículo 110 establece un listado de los servidores públicos, que tanto en materia federal como estatal, se les puede encontrar responsabilidad política y con ello la destitución del cargo e

inhabilitación para cualquier función pública. Ese mismo artículo establece que será la cámara de diputados quien precede la acusación ante la de senadores, para que tenga lugar el juicio político al funcionario corrupto.

**Responsabilidad Administrativa:** Tiene como sanciones, la destitución y la inhabilitación y sanciones pecuniarias que legalmente procedan y como consecuencia del procedimiento administrativo que se le siga al servidor público cuya conducta afecte la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia de su cometido. Encuentra su fundamento este tipo de responsabilidad de los servidores públicos.

**Responsabilidad Penal:** Dispone la fracción II, del artículo 109, que la comisión de delitos por cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, pero el precepto III enumera a ciertos servidores que no es dable perseguir y sancionar, sino mediante el desafuero previo, ahora este desafuero se le conoce como la declaración de procedencia. Entendiéndose que el fuero, es un privilegio del funcionario que consiste en dejarlo exento de la jurisdicción ordinaria, ejemplo de este tipo de funcionarios públicos, lo son el Presidente de la República y los Secretarios de Estado en materia federal, el Gobernador en materia estatal, entre otros.

**CAPITULO**

**SEGUNDO**



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **TEORIA DEL DELITO**

#### **1. DEFINICION DEL DELITO**

Al hablar de la Teoría del Delito, prácticamente estamos haciendo mención a la columna vertebral del derecho punitivo y es consecuentemente punto vital de toda legislación de la materia, ya que el tratamiento que un código de a la definición del delito es en gran medida índice del avance o retroceso del ordenamiento concebido integralmente.

La palabra delito " deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley" <sup>1</sup>. Y en base a esta significación del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, sin que esto se haya logrado en forma total.

Son múltiples y variadas las definiciones que del delito hacen los diversos autores tales como Rossi quien lo define como "La infracción de un deber exigible en daño de la sociedad de los individuos" <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38ed., Ed. Porrúa. México, 1997, p.125.

<sup>2</sup>CARRANCA, RAUL Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 12ed., Ed. Porrúa. México, 1997, p. 210.

Por otra parte en opinión de Carrara<sup>3</sup> el delito es " La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable, políticamente dañoso". En cuanto a esta concepción del delito como infracción de la ley en opinión de Bing lo que se viola es la norma y que el delito es propiamente el cumplimiento de la hipótesis contenida en la ley.

Por lo que respecta a Wundty Wulffen afirman que el delito es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho sino también la oposición al deber.

Es difícil la unificación de criterios a este respecto puesto que el delito tiene sus raíces en las realidades humanas y sociales que cambian según el tiempo y el lugar<sup>4</sup>.

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado diversas definiciones del delito; unas de tipo formal y otras tantas de carácter sustancial.

### **1.1. Noción Jurídica Formal**

---

<sup>3</sup> Ibidem, p.211.

<sup>4</sup> Ibidem, p.210.

La noción formal del delito es la suministrada por la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos; sin una ley que sancione determinada conducta no sería posible hablar del delito<sup>5</sup>.

El artículo 7 de nuestro Código Penal Federal en su párrafo primero, establece "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

## **1.2. Noción Jurídico Sustancial**

La noción jurídico sustancial penetra propiamente en el contenido del delito, en la verdadera naturaleza del mismo.

Así, Mezger concibe al delito como "La acción típicamente antijurídica y culpable" <sup>6</sup>.

Jiménez de Asúa textualmente dice " Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" <sup>7</sup>.

En el Código Penal sustantivo anterior si existía una definición del delito, se encontraba contenida en el artículo 11 que versaba de la

---

<sup>5</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra (1) p. 128.

<sup>6</sup> Ibidem, p. 129.

<sup>7</sup> JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Lecciones de Derecho Penal. Clasicos del Derecho. Volumen 7, Ed. Harla, México, 1997, p. 133.

siguiente manera: "Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".

Actualmente no existe en nuestro Código Penal del Estado una definición expresa de lo que es el delito pero es posible inferir los antes mencionados elementos gracias al artículo 33 en el que se contienen los aspectos negativos y excluyentes del delito.

## **2. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO**

De acuerdo con el artículo 33 de nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente se presumen como elementos del delito los siguientes:

Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad y Culpabilidad.

Siendo estos clasificados como objetivos y subjetivos, quedando clasificados dentro de los primeros la conducta, tipicidad y antijuridicidad, mientras que la imputabilidad y la culpabilidad quedan comprendidos dentro de los subjetivos.

En lo que refiere a la punibilidad existen controversias entre las diferentes escuelas doctrinarias, algunas consideran a esta como elemento esencial del delito, mientras otras la conciben como consecuencia del mismo.

Los elementos antes mencionados tienen a su vez aspectos negativos como se ilustra a continuación<sup>8</sup>:

<i>Aspecto Positivo</i>	<i>Aspecto Negativo</i>
✓ Conducta	Ausencia de conducta
✓ Tipicidad	Atipicidad
✓ Antijuridicidad	Causas de Justificación
✓ Imputabilidad	Inimputabilidad
✓ Culpabilidad	Inculpabilidad
✓ Punibilidad	Excusas Absolutorias

## **2.1. Conducta y su Aspecto Negativo**

Castellanos afirma que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito<sup>9</sup>.

Según Franz Von Liszt la conducta es un movimiento corporal voluntario positivo o negativo desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior. El comportamiento humano se traduce en un

---

<sup>8</sup> CASTELLANOS, op.cit. supra(5)p.134.

<sup>9</sup> Ibidem, p. 149.

movimiento corporal, este comportamiento debe ser voluntario, así tenemos a la voluntad como un rector del comportamiento humano<sup>10</sup>.

Para que haya conducta es menester que la misma sea voluntaria. La doctrina es unánime al requerir la voluntariedad de la conducta. Y es voluntaria cuando no es un mero resultado mecánico, o sea, cuando hay una decisión por parte del agente.

Battaglini afirma que la conducta constituye el nudo de la figura del delito y Berner considera que es como el esqueleto sobre el cual se configura el delito. El acto no es solo la piedra angular de la teoría del delito, sino lo fundamental del sistema del delito.

Conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

Dentro de la conducta pueden comprenderse tanto la acción, es decir el actuar y la omisión; el abstenerse del obrar<sup>11</sup>.

### **2.1.1. La Acción**

De acuerdo con Fernando Castellanos la acción se integra mediante una actividad voluntaria.

---

<sup>10</sup> FRANCISCO, MUNOZ CONDE. Teoría del Delito. 5ª.ed., Ed. de Palma, Buenos Aires, 1990, p. 115.

<sup>11</sup> CASTELLANOS, op.cit. supra(8), p. 147.

Liszt entiende por acción la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión.

Consiste en actuar o hacer positivo, es decir, implica una serie de movimientos corporales, que contravienen a la norma jurídica a través de cualquier medio; en sentido estricto, es todo hecho humano voluntario, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación<sup>12</sup>.

Los elementos de la acción son:

- La Voluntad: Es la intención del sujeto activo de cometer un delito.
- La Actividad: Consiste en hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a cometer el ilícito.
- El Resultado: Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el sujeto activo y que esta previsto por la norma.
- El Nexa Causal: Vínculo que une a la conducta con el resultado. Si llegare a producirse el resultado que no sea consecuencia de la conducta delictiva, no se podrá sancionar al agente que la ha cometido, ya que para la imposición de la sanción es necesaria la comprobación del nexa entre la conducta y el propio resultado.

---

<sup>12</sup> Ibidem, p.152.

De acuerdo con el artículo 9 del Código Penal para el Estado de Guanajuato refiere que "ninguna persona podrá ser sancionada por un delito si la existencia del mismo no es consecuencia de la propia conducta". Queda pues establecido el nexo causal.

### **2.1.2. La Omisión**

La omisión es una forma de conducta, radica en abstenerse de obrar, dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Al igual que en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar, es decir no hacer o dejar de hacer lo ordenado por la ley<sup>13</sup>.

La omisión puede ser simple cuando no se hace lo ordenado por la norma, ya sea de forma voluntaria o culposa, teniendo como resultado un delito por la violación de una norma dispositiva constituyendo la omisión propia.

También puede ser comisión por omisión en cuyo caso se viola una norma prohibitiva y también la dispositiva con un no hacer voluntario, en cuyo caso se constituye la omisión impropia<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra (1)p.155.

<sup>14</sup> Ibidem. P.51.



## **Elementos de la Omisión**

Los elementos de la omisión son la voluntad, actividad, resultado y nexo causal. En tratándose de los delitos de simple omisión no cabe hacer mención al último elemento ya que el resultado es inexistente, mientras que tratándose de la comisión por omisión debe comprobarse el nexo causal a fin de determinar que el resultado es consecuencia propia de la actividad.

### **2.1.3. Ausencia de Conducta**

En el artículo 16 del Código Penal anterior se establecían las causas de ausencia o falta de conducta no existe, luego entonces tampoco el delito.

En la actualidad en la fracción primera del artículo 33 de nuestro Código Penal se establece que "el delito se excluye cuando el hecho se realice sin la voluntad del agente" pero a este respecto, no se mencionan los casos en que se presenta ausencia de voluntad, pero al darse en la realidad surten sus efectos, así, tenemos como eximentes supra legales las siguientes:

- ✓ Vis Absoluta
  
- ✓ Vis Mayor

- ✓ Actos Reflejos
- ✓ Sueño y Sonambulismo
- ✓ Hipnosis

### *Vis Absoluta*

Cuando una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de una persona, quien en apariencia realiza la conducta delictiva<sup>15</sup>.

Al presentarse la Vis Absoluta se considera que hay ausencia de conducta puesto que el sujeto no tiene la voluntad de realizar la conducta, pues solamente es usado por quien ejerce la fuerza sobre el para cometerlo.

### *Vis Mayor*

Es una fuerza mayor que proviene de la naturaleza<sup>16</sup>.

En este caso también su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta<sup>17</sup>.

En la fracción primera del artículo 33 de nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato, menciona que "el delito se excluye cuando el

---

<sup>15</sup> Ibidem. P.52.

<sup>16</sup> Ibidem. P.55.

<sup>17</sup> CASTELLANOS, op.cit. supra (14)p.163

hecho se realice sin la voluntad del agente" y como casos en que hay ausencia de voluntad podemos mencionar los siguientes.

- a) Actos Reflejos. Son aquellos actos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia. Debido a que el sujeto está impedido para controlarlos se considera que no existe conducta responsable y voluntaria.
- b) Sueño y Sonambulismo. A través de tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad (acción- omisión) sin voluntad, por hallarse en un estado en el que su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias<sup>18</sup>.
- c) Hipnosis. Esta forma de inconciencia temporal también se considera ausencia de conducta puesto que el estado que guarda el sujeto hipnotizado es el de obediencia absoluta<sup>19</sup>.

## **2.2. Tipicidad y su Aspecto Negativo**

### **2.2.1. Tipo y Tipicidad**

#### *Tipo*

Es la descripción legal de un delito<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> CASTELLANOS. op. cit. supra(11) p. 164.

<sup>19</sup> Idem

Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

En palabras de Castellanos tipo es " la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales"; Javier Alba Muñoz lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende acción y resultado quedan comprendidos en el<sup>21</sup>.

El maestro Beling afirma que tipo es la descripción en abstracto de una conducta que se considera delito.

Mientras que Belzel por su lado dice que el tipo es la materia de prohibición, lo que esta prohibido hacer.

### *Tipicidad*

La vida diaria y su cotidianeidad nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma que, daña en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. El código o las leyes los definen y los concretan para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo según el creador de la teoría, es lo que constituye la tipicidad.

---

<sup>20</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. Derecho Penal. Ed. Harla. México. 1998. p. 56

<sup>21</sup> CASTELLANOS. op. cit. supra (17), p. 168.

La tipicidad en su primera fase tiene una función meramente descriptiva, absolutamente separada de la antijuridicidad y de la culpabilidad.

La segunda fase de la teoría de la tipicidad se halla expuesta en el Tratado de Derecho Penal de Mayer, que aparece en 1915. En este libro, resurge la doctrina del tipo, pero para el autor, la tipicidad no es ya una mera descripción; le atribuye un valor indiciario sobre todo en orden a la antijuridicidad (fase indiciaria), supuesto que, los tipos no puedan verse como meras abstracciones, no surgen espontáneamente, sino como consecuencia de la valoración que el legislador realiza de determinadas hipótesis que crea o absorbe, pero todo ello con la idea precisa de preservar la integridad de los bienes culturales que considera merecedores de la especial tutela del Derecho Penal.

La fase tercera, se halla representada por Edmundo Mezger. Aunque desde 1926 comenzó a construir su doctrina, esta recibe organización definitiva en 1931, pues para Mezger el delito constituye en primer término, una conducta típicamente antijurídica, el estudio de la tipicidad no se hace en sección o capítulo propio, sino que, por el contrario, se incluye en la antijuridicidad, tratada primero como injusto objetivo y después como injusto tipificado.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo<sup>22</sup>.

Puede además la tipicidad ser considerada como un juicio de valor con el que se valora o desvalora la conducta que se considera delito<sup>23</sup>.

Encuadramiento de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto<sup>24</sup>. O dicho de otra manera el encuadramiento de una conducta dada en la realidad con aquella descrita en el tipo.

La tipicidad es el cumplimiento de la hipótesis contenida en el tipo.

Es necesario precisar las diferencias entre el tipo y la tipicidad a fin de evitar cualquier confusión.

El tipo como se mencionó con anterioridad es la descripción de determinada conducta que se encuentra prevista en la ley, mientras que la tipicidad hace referencia directa a la conducta dada en la realidad y que reúne todos los elementos que el tipo penal exige.

### **2.2.2. Elementos del Tipo**

De lo anteriormente expuesto deriva que los tipos penales pueden contener las siguientes clases de elementos: objetivos, subjetivos y normativos.

---

<sup>22</sup> AMUCHATEGUI. op. cit. supra (20), p. 57.

<sup>23</sup> MUÑOZ. op.cit. supra (10), p. 120.

<sup>24</sup> CASTELLANOS. op.cit. supra (20), p. 168.

### **2.2.3. Elementos Objetivos**

Los elementos objetivos del tipo son los siguientes:

#### *Conducta*

El tipo penal da una descripción de la conducta cuya realización tendrá unida por un nexo causal su resultado.

Así tenemos la conducta como un movimiento corporal voluntario que modifica el mundo exterior.

#### *Resultado*

Es la consecuencia de la conducta realizada por el sujeto activo y que modifica el mundo exterior ya sea poniendo en peligro o lesionando el bien jurídico tutelado por el tipo.

#### *Nexo Causal*

Como se ha mencionado con anterioridad tanto la conducta como el resultado deben necesariamente estar unidas por un nexo causal, es decir, que el resultado derive directamente de la conducta.

A este respecto el artículo 9 del Código Penal del Estado de Guanajuato menciona: "Nadie podrá ser sancionado por un delito si el resultado del cual depende la existencia del mismo, no es consecuencia de la propia conducta", es decir, el resultado tiene como causa una conducta que dio origen a dicho resultado causa-efecto.

## *Especiales Formas de Ejecución*

Son los medios comisivos utilizados por el sujeto activo al realizar la conducta delictiva, es decir, los medios por los cuales el sujeto despliega la conducta y esta se adecua a la descripción del tipo.

## *Modalidades*

Puede ser de lugar, tiempo, modo u ocasión.

- Modalidades de Lugar. Cuando el tipo penal exige que la conducta se realice en lugar determinado, para que haya tipicidad.
- Modalidades de Tiempo. Estas se presentan cuando el tipo penal exige un tiempo determinado para la realización de la conducta, de tal manera que sino fuera así será imposible tipificar.
- Modalidades de Modo u Ocasión. Tenemos el ejemplo característico del homicidio calificado en cuanto se refiere a la alevosía, traducida en sorprender a la víctima.

## *Sujetos*

Los cuales se clasifican en sujeto activo y sujeto pasivo.

Sujeto Activo. Se denomina así a la persona física que comete el delito. El tipo señala la calidad o características que dicho sujeto debe reunir para ser considerado como sujeto activo de un delito determinado, tales como numero, calidad.



Sujeto Pasivo. Es la persona titular del bien jurídico tutelado, sobre quien recae el daño o el peligro causado por el delincuente.

En algunos tipos penales se exige que incluso el sujeto pasivo reúna cierta calidad, por ejemplo la de ser padre, madre, servidor público, etc.

### *Objetos*

Se distingue entre objeto material y objeto jurídico del delito al primero constituida en la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro, mientras el otro se encuentra plasmado en el bien jurídico tutelado traducido como el interés social jurídicamente protegido.

#### **2.2.4. Elementos Subjetivos**

Según Jiménez de Asúa los elementos subjetivos del tipo atienden a los estados anímicos del autor en orden a lo injusto.

De acuerdo a los tipos penales se manejan como elementos subjetivos los siguientes:

Ánimos: intención, voluntad del activo para la realización de la conducta delictiva.

Propósitos: la finalidad que se persigue con la realización de la conducta delictiva.

Fines: objetivos que se desean alcanzar con la comisión del delito.

Sabiendas: conocer algo con seguridad y aun bajo estas circunstancias cometer el delito.

Dentro de los elementos subjetivos encontramos normativos<sup>25</sup> y comprendidos dentro de estos la honestidad, castidad, honor, ajeneidad de la cosa entre otros.

### **2.2.5. Clasificación de los Tipos**

Son múltiples y variadas las clasificaciones que de los tipos han desarrollado los diferentes autores y las diversas escuelas, en este caso solo haremos referencia a las mas comunes.

#### *Normales y Anormales*

Los primeros contienen solo conceptos puramente objetivos, por ejemplo, privar de la vida a otro. Mientras los segundos describen además situaciones valoradas y subjetivas, es decir, conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto<sup>26</sup>.

#### *Fundamentales o Básicos*

---

<sup>25</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra(30), p.170.

<sup>26</sup> Idem

Un tipo básico o fundamental es el que tiene plena independencia<sup>27</sup> y contiene un número mínimo de elementos, además de que es la base de un grupo de delitos.

#### *Especiales*

Están formados por el tipo fundamental y otros elementos que les dan autonomía propia.

#### *Complementados*

Es el tipo básico con circunstancias o peculiaridades distintas que modifican su penalidad.

#### *De Peligro*

Cuando se pone al bien jurídico tutelado en posibilidades de sufrir un daño.

#### *Autónomo*

Tiene existencia por sí mismo.

#### *Subordinado*

Requiere la existencia de otro tipo penal<sup>28</sup>.

### **2.2.6. Atipicidad**

---

<sup>27</sup> Idem

<sup>28</sup> AMUCHATEGUI, op. cit. supra (22), p.63.

Es la no adecuación de la conducta dada en la realidad con la descrita por el tipo penal, es decir, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo, se presenta este aspecto negativo, del tipo, llamado atipicidad, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa<sup>29</sup>.

Cabe hacer mención de la diferencia existente entre la atipicidad y la ausencia de tipo. En cuanto a la atipicidad como ya se ha mencionado con anterioridad hemos de referirnos a la no adecuación de la conducta del sujeto, con la descrita por la ley; mientras que la ausencia de tipo propiamente se refiere a la carencia de este, lo cual significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada<sup>30</sup>, o dicho en otras palabras el legislador no ha creado el tipo al cual deba adecuarse la conducta.

### **2.3. Antijuridicidad y su Aspecto Negativo**

Puede decirse provisionalmente que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho. Por tanto, no basta que un hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a Derecho.

---

<sup>29</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra (26), p. 174.

<sup>30</sup> AMUCHATEGUI, op. cit. supra (28), p. 63

La antijuridicidad radica en la violación del bien jurídico tutelado o que se contrae el tipo penal respectivo<sup>31</sup>.

En palabras de Ernesto Mayer la antijuridicidad es la contradicción de las normas de cultura reconocidas por el estado<sup>32</sup>.

En la opinión de Cuello Calón la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal<sup>33</sup>.

Interesante es la tesis de Binding al afirmar que es la norma quien crea lo antijurídico, esto tras afirmar que el delito no es lo contrario a la ley, sino mas bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley.

Así, la antijuridicidad es uno de los temas que mayor dificultad tienen para su cabal comprensión en la teoría del delito.

Es el elemento mas relevante del delito, su ausencia intima, su intrínseca naturaleza. Es la posición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho.

### **2.3.1. Relaciones de Tipicidad y Antijuridicidad**

---

<sup>31</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra ( 30), p. 178

<sup>32</sup> Ibidem, p. 179

<sup>33</sup> Ibidem, p. 177

La antijuridicidad se observa independientemente, porque es de naturaleza distinta de la tipicidad, esta importa una pura descripción en tanto que la antijuridicidad encierra un juicio de valor referido a la norma.

La acción antijurídica a de ser típica para considerarse delictiva, pero puede existir la tipicidad sin que exista acción antijurídica tal y como ocurre en las causas de justificación, es decir, hay tipicidad pero también juridicidad por lo cual el delito no existe<sup>34</sup>.

Para Beling la tipicidad es un elementos autónomo que no relaciona con los juicio de valor de la antijuridicidad y la culpabilidad<sup>35</sup>.

Edmundo Mezger relaciona totalmente la tipicidad con la antijuridicidad aquí tenemos la ratio escendi de la antijuridicidad. La tipicidad es la razón esencial de la antijuridicidad<sup>36</sup>.

Dicho lo anterior podemos afirmar que la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad.

### **2.3.2. Clases de Antijuridicidad**

De acuerdo con la doctrina dualista de Franz Von Lizst de la antijuridicidad los actos pueden considerarse:

---

<sup>34</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, op. cit. supra (2), p. 380

<sup>35</sup> MUÑOZ, op. cit. supra (24), p. 127

<sup>36</sup> Idem

a) Formalmente Antijurídicos

Cuando impliquen trasgresión a una norma establecida por el estado.

b) Materialmente Antijurídicos

En cuanto signifiquen contradicción a los intereses colectivos<sup>37</sup>.

## 2.4. Causas de Justificación

En las que no obstante la presencia de una conducta plenamente típica, el hecho no es considerado delito. Ello en virtud de que el legislador, a través de un juicio axiológico, ha estimado que no existe ese contraste entre la conducta y la norma, esto es, que no hay antijuridicidad.

No obstante denominarse "Causas de Justificación" las que excluyen la antijuridicidad, el hecho cubierto por ellos no está justificado, sino que es lícito.

Jiménez Huerta dice que "la conducta que no es antijurídica no necesita justificarse" <sup>38</sup>.

Propone, por su parte, la denominación de "Circunstancias Impeditivas del Nacimiento de la Antijuridicidad". Se les ha denominado: causas que excluyen la responsabilidad, requisitos negativos del delito,

---

<sup>37</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra (32), p. 180

<sup>38</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano. Tomo I, 4a ed., Ed. Porrúa, México, 1983, p.46.

circunstancias negativas de la antijuridicidad, conductas conforme al derecho, causas de licitud, entre otras.

Las causas de justificación excluyen la antijuridicidad del hecho. Es preciso aclarar que no suprimen una antijuridicidad existente, sino que cancelan ab-initio el delito, impidiendo que el hecho sea antijurídico.

Las causas de Justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad; son razones o circunstancias que el legislador considera para anular la antijuridicidad de una conducta típica<sup>39</sup>.

Edmundo Mezger considera que las causas de justificación se fundan en<sup>40</sup>:

- a) Ausencia de Interés
- b) Interés Preponderante

De acuerdo con estos dos principios las causas de justificación son las siguientes:

- a) *Consentimiento del Sujeto Pasivo*

El hecho se justifica cuando se cometa con consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que puedan disponer ilícitamente los particulares.

---

<sup>39</sup> AMUCHATEGUI, op. cit. supra (30), p. 68

<sup>40</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra (38), p. 187



Es necesario establecer que el consentimiento debe otorgarse antes o coetáneamente a la realización de la conducta. El consentimiento Subsequens no tiene efecto eliminatorio dela antijuridicidad.

#### *b) Legítima Defensa*

En opinión de Cuello Calón es legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual inminente mediante, un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. Franz Von Liszt afirma que se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria a derecho mediante una agresión contra el atacante<sup>41</sup>.

Esto siempre que se actué en medida razonable para repeler e impedir la agresión.

La agresión es el hecho generador, la base y el fundamento esencial del derecho de defensa y consiste en un acometimiento, acción ofensiva, amago o empleo de fuerza material para causar un mal.

La amenaza verbal o injuria no son agresión, aunque eventualmente pudiera ser considerado provocador.

#### *c) Estado de Necesidad*

---

<sup>41</sup> Ibidem, p. 191

El hecho se justifica, cuando en situación de peligro para un bien jurídico propio, o ajeno, se lesionara otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el peligro sea actual o inminente. Aquí hay un punto que es necesario esclarecer. Algunos códigos no exigen de manera expresa que el que salvaguarda su bien jurídico no este obligado a sacrificarse, sin embargo, interpretando teleologicamente la palabra peligro, o la de que quien obra haya sido extraño a la caución del mal, llegaríamos a concluir que no puede invocarse esta eximente cuando tenemos el deber de afrontar situaciones apuradas como es el caso de marineros, bomberos en situaciones peligrosas. Para ellos ese riesgo es la vida cotidiana, es su misión y deber, y no es jurídicamente peligro, ni este le es ajeno.
- Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro. Esto implica la no intencionalidad, la frase no haber provocado intencionalmente el peligro, e incluso la de no haber dado voluntariamente causa a ella, debe entenderse en sentido intencional y, por ende, no ofrece duda esta característica.
- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Se refiere a la inevitabilidad y proporción, es decir, que la personal necesitada no pueda evitar el peligro de otra manera.

En cuanto a la proporción, se dice que esta radica en la superioridad del bien jurídico que se salva, pues la preponderancia del bien que se protege engendra la índole justa de esta eximente, es decir, su naturaleza de causa de justificación.

Es importante tomar en cuenta, que aunque no se exija la superioridad del bien salvaguardado, este no puede ser notoriamente inferior al que se sacrifica.

Esta justificante, no operara en los delitos derivados de incumplimiento de las obligaciones , cuando las personas responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro, ya que así lo añade el mismo precepto.

#### *d) Ejercicio de un Derecho*

El daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica, o e otra situación, por ejemplo, el ejercicio de una profesión<sup>42</sup>.

#### *e) Cumplimiento de un Deber*

Consiste en causar un daño obrando en forma legitima en cumplimiento de un deber jurídico siempre que exista necesidad racional del medio empleado<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> AMUCHATEGUI, op. cit. supra (39), p. 75.

<sup>43</sup> Ibidem, p. 76

Debe traducirse en actos cuya licitud este enmarcada en la ley, si no hay tal, la conducta no puede justificarse y caeremos en el ámbito del exceso o del cumplimiento del deber putativo, esto es, cuando el sujeto por error cree que su conducta esta justificada.

### *Diferencia entre el Estado de Necesidad y la Legitima Defensa*

A simple vista la legitima defensa y el estado de necesidad parecen ser lo mismo, mas sin embargo existen algunas diferencias que han tratado algunos estudiosos del derecho penal, ya que su base o fundamento difieren en algunos aspectos.

Así, Carrara argumenta que la legitima defensa es una reacción y el estado de necesidad una acción. Con formula de idéntico significado dice Moriaud que la primera es un contraataque y el segundo un simple ataque.

Se han señalado como diferencias las siguientes:

En la legitima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella. No debe confundirse el ataque de un bien, con su agresión.

La legitima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo ( la agresión), y otro lícito ( la reacción, contraataque o

defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha, sino un conflicto entre intereses.

### **3. ELEMENTOS SUBJETOS DEL DELITO**

#### **3.1. Imputabilidad y su Aspecto Negativo**

Con el estudio de este elemento del delito se comienza con el examen del relevante aspecto subjetivo del delito, es decir, el análisis de aquellas características de orden interno, que reactivan a las conductas típicas y antijurídicas para que las mismas sean susceptibles de punirse. Estos elementos son la imputabilidad y la culpabilidad.

Dice Sebastián Soler que alrededor del concepto de imputabilidad se desenvuelve el mas discutido de los problemas penales de hoy.

La imputabilidad puede definirse como la capacidad de entender y de querer cuestiones necesarias para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo<sup>44</sup>.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

---

<sup>44</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra(41), p. 218

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está integrada por un mínimo físico representado por la edad y otro mínimo psíquico consistente en la salud mental<sup>45</sup>.

En este orden de ideas es imputable el sujeto que cumpla con la edad mínima establecida por las leyes penales y que además tenga un desarrollo mental normal y no presente ninguna anomalía psicológica que lo imposibilite para entender y querer.

Se considera por tanto que tiene dos elementos:

- Elemento Intelectual o Capacidad de Entender

Se traduce en saber, conocer, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo a esta comprensión. Entonces sabe y comprende y en virtud de esto actúa.

Es la facultad de aprender las cosas en sus relaciones necesarias y universales y, por lo mismo, de medir y prever las consecuencias de la conducta propia. El que mejor prevé, más entiende. Inteligencia no es sino previsión.

Pavón Vasconcelos hace un análisis de la importancia de que el sujeto conozca la ilicitud de su acto, para que de esta manera, tenga la capacidad de determinar en función de lo que conoce: "la noción de imputabilidad requiere no solo el querer del sujeto, sino además su

---

<sup>45</sup> Ibidem, p. 218

capacidad de entendimiento, pues únicamente a quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significado y mover su voluntad al fin concreto de la violación de la norma, puede ser reprochada el juicio integrante de la culpabilidad. De tenerse presentada la corriente psicológica, esa capacidad habrá de ser significación al nexo psicológico entre el hecho y su autor.

- Elemento Volitivo o Capacidad de Querer

La voluntad, el querer el acto y querer el resultado.

Consiste en querer comportarse de acuerdo a la comprensión de la ilicitud del hecho.

La capacidad de querer consiste en determinar la voluntad, para realizar un hecho.

Maggiore señala que la capacidad de querer es la facultad de autodeterminarse con libertad entre los diversos motivos que impulsan a la conducta.

### **3.1.1. Inimputabilidad**

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y constituye la ausencia de capacidad para querer y entender en el campo del derecho<sup>46</sup>.

Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, por lo que el sujeto carece de aptitud psicológica para realizar la conducta delictiva.

Un sujeto inimputable es un sujeto incapaz de saber, querer, comprender, entender, un sujeto inimputable es un sujeto que no está mentalmente sano.

A este respecto nuestro Código Penal en la fracción VII del artículo 33 señala que el delito se excluye "al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esta comprensión".

Así que las causas de inimputabilidad son cinco básicamente:

1. *Perturbación grave de la conciencia con base patológica.*

---

<sup>46</sup> AMUCHATEGUI, op. cit. supra(42), p. 78



Aquí tenemos eximentes supra-legales pues no se mencionan las causas que perturban gravemente la conciencia, entonces cualquier causa produce inimputabilidad, por ejemplo el paranoico, etc.

2. *Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.*

Es un estímulo muy grande que perturba la conciencia y que es demostrado por los médicos.

3. *Desarrollo mental retardado o incompleto.*

Como ejemplos claros tenemos la parálisis cerebral, el down.

4. *Minoría de edad.*

El legislador determina que los menores de 16 años no tienen capacidad de querer y comprender.

5. *Perturbación grave de la conciencia.*

Cuando es producto de la ingestión de drogas o alcohol, siempre y cuando esta haya sido de manera involuntaria, por error invencible.

### **3.1.2. Acciones Liberae In Causa**

La inimputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; en ocasiones el sujeto se coloca voluntaria o culposamente en situación inimputable y en esas condiciones se produce el delito.

A estas acciones se les llama liberae in causa, libren en la causa pero determinadas en cuanto a su aspecto. La ley en este caso considera al agente responsable del delito.

### **3.2. Culpabilidad y su Aspecto Negativo**

Liszt afirma respecto a la culpabilidad que es la relación psicológica entre el sujeto y su resultado.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho de la conducta realizada<sup>47</sup>.

Cuello Calón afirma que la conducta se considera culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochable<sup>48</sup>.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Por otra parte tenemos la opinión del maestro Edmundo Mezger quien afirma que la culpabilidad son los presupuestos necesarios para imponer una pena, además afirma que para que la culpabilidad exista no basta dicha relación psíquica entre el autor y el resultado, sino que es precisa que ella de lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se

---

<sup>47</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra (45), p. 232

<sup>48</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, op. cit. supra(35), p. 387

traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor<sup>49</sup>.

La culpabilidad es por tanto la reprobación jurisdiccional de una conducta que contraviene lo exigido por la norma.

### **3.2.1. Naturaleza de la Culpabilidad**

Para explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, esto es de donde nace, existen dos principales doctrinas tradicionales que dan respuesta a esta interrogante: la teoría psicológica y la teoría normativista.

#### **a) *Teoría Psicológista o Psicológica de la Culpabilidad.***

Funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo, de tal modo que deja toda la valoración jurídica para la antijuridicidad<sup>50</sup>.

La culpabilidad contiene dos elementos: uno volitivo o emocional, y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Para esta doctrina, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el actor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de

---

<sup>49</sup> AMUCHATEGUI, op. cit. supra(46), p. 82

<sup>50</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra(48), p. 82

investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso.

En el sistema clásico para ser culpable solamente bastaba acreditar la imputabilidad y que el sujeto hubiese actuado con dolo o con culpa, para declararlo culpable.

La culpabilidad en el Sistema Neoclásico se constituye de imputabilidad como elemento, dolo o culpa como elementos y además el elemento característico del Neoclásico, con el cual Frank establece este nuevo sistema y que es la exigibilidad a la que Reinhart Von Frank llamo motivaciones y a las que Feurbach denomino exigibilidad. Con esto para poder declarar culpable a un sujeto, era necesario acreditar que el sujeto, era imputable, que había obrado con dolo o con culpa y que teniendo oportunidad de comportarse de acuerdo con lo que la norma exige, se comporto de manera diversa.

#### b) *Teoría Normativista o Normativa de la Culpabilidad.*

Dicha teoría fue formulada por Reinhart Von Frank en 1907. Esta doctrina considera que el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, lo cual quiere decir , que una conducta será culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del

normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los inimputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado.

Reinhart Maurach, citando a Frank, fundador de esta teoría, expresa que la culpabilidad es reprochabilidad del injusto típico. Este juicio normativo está justificado, en la misma medida, tanto frente al agente doloso como frente al que actúa por imprudencia. En el primer caso alcanza el autor el reproche de haber actuado conscientemente contra lo mandado; y en el segundo, se le hace patente que por descuido, ha infringido las exigencias impuestas por la vida social<sup>51</sup>.

### **3.2.2. Formas de la Culpabilidad**

La culpabilidad reviste dos genéricas formas que han sido arduamente analizadas por los estudiosos del derecho penal: Dolo y Culpa.

Nuestro Código Penal establece en su artículo 12 únicamente estas dos figuras al precisar: "Las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse en forma dolosa o culposa".

---

<sup>51</sup> Ibidem, p. 236

### 3.2.2.1. Dolo

Esta forma de culpabilidad, considerada como su nombre lo señala, como la mas grave, señala Cuello Calón que consiste en "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".

Jiménez de Asúa lo ha definido también, existe "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica<sup>52</sup>.

Puede definirse, de manera mas concreta como "el actuar consciente, que se realiza con la plena intención de producir un resultado típico y antijurídico".

Es una forma en la que el sujeto se relaciona con su resultado y con la norma.

El dolo puede ser considerado en su noción mas general como intención, y esta a de referirse a delinquir, dañar, lesionar<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> JIMENEZ DE ASUA, op. cit. supra(7), p. 243.

<sup>53</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, op. cit. supra (49), p. 400

En el dolo el agente quiere la conducta y quiere también el resultado, se tiene la intención y la voluntad delictuosa.

El artículo 13 del Código Penal del Estado, establece "Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado, o lo acepta previéndolo al menos como posible".

Mezguer afirma que el dolo tiene los siguientes elementos:

Elemento Intelectual. Se traduce en el conocer los elementos fácticos del tipo, es decir, conocer los elementos objetivos del tipo.

Juicio de Valor. Se traduce en el juicio de valor que es el conocimiento de la antijuridicidad.

Elemento Volitivo. Se traduce en el querer el resultado.

Respecto a los elementos del dolo existen dos teorías:

Teoría de la Voluntad. Que señala al elemento volitivo que se traduce en la voluntad de realizar la conducta antijurídica como el más importante del dolo<sup>54</sup>.

Teoría de la Representación. Señala al elemento ético que consiste en el conocimiento del hecho querido, como principal del dolo<sup>55</sup>.

### **3.2.2.1.1. Clases de Dolo**

---

<sup>54</sup> AMUCHATEGUI, op. cit. supra (49), p. 83.

<sup>55</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra (51), p. 240

Dolo Directo. Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

El resultado coincide con el propósito del agente. Villalobos lo define como aquel en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico.

Dolo Indirecto. Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causara otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho. En este caso el resultado no es directamente querido por el agente, sin embargo, existió la previsión, representación y voluntad de realizar un acto ilícito, presentándose además otros resultados como consecuencias necesarias, que llevando su actuar de manera conciente, los admitió y consintió, lo cual resulta suficiente para que proceda un reproche doloso.

Dolo Eventual. Confundido por algunos con el indeterminado, existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Para que exista este dolo, el resultado no querido debe haberse previsto como consecuencia probable o posible



de la conducta, es decir, el resultado que el sujeto ve con indiferencia. Puede uno darse, pero su sola actitud de menosprecio es bastante para fundamentar el reproche doloso.

La diferencia entre dolo indirecto y dolo eventual radica en que en el primero hay certeza de otros resultados tipificado penalmente, mientras que en el eventual simplemente se prevé la posibilidad de otros resultados típicos.

Dolo Indeterminado. Villalobos señala que existe cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse cuasar un delito especial. En este tipo de dolo, el sujeto no se propone causar un daño concreto, sino que su propósito es causar cualquier delito<sup>56</sup>.

### **3.2.2.2. Culpa**

Es la segunda forma de culpabilidad con la que el sujeto se relaciona con su resultado y con la norma. En la cual, a pesar de no encontrarse una intención de delinquir y de tratarse de agentes no peligrosos para la sociedad es sancionada por la legislación penal, debido a que el comportamiento del sujeto, aun y cuando tiene su origen en un descuido o negligencia, se traduce en desprecio al orden jurídico, al igual que en el dolo. Esa conducta culpable se reprocha, porque al ejecutarse se da

---

<sup>56</sup> VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 11ª. ed., Ed. Porrúa, Mexico, 1978, p. 306.

preponderancia al interés individual, olvidando los motivos o interés de la Solidaridad Social; y porque teniendo obligación de actuar siempre en base a la disciplina y limitaciones impuestas para no causar daños, se desconoce o deja de observarse ese deber.

El Código Penal vigente en el estado, en el artículo 14, primer párrafo determina: "Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previo siendo previsible confiando en que no se producirá, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales".

Según Carrara es la voluntaria omisión de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, o bien, de otra manera la falta de conciencia de la criminalidad de nuestros actos derivada de nuestra negligencia<sup>57</sup>.

Según Cuello Calón existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Con referencia a lo anterior, se puede señalar que la diferencia entre el dolo y la culpa, radica en que el dolo tienen como base la intención o voluntariedad de delinquir, en tanto que la culpa, la negligencia,

---

<sup>57</sup> AMUCHATEGUI, op. cit. supra(54), p. 84

imprudencia, ausencia de cautela o precaución, originando en ambos casos un resultado, típico, previsible y evitable.

#### *Elementos de la Culpa:*

- Conducta. Es necesario, como ya quedo precisado, un actuar humano (positivo o negativo), para la existencia del delito.
- Ausencia de cautela o precaución exigidas por el estado al realizar esa conducta voluntaria.
- Resultados del acto previsible, evitables y tipificados penalmente.
- Una relación de causalidad entre el hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido.

#### **3.2.2.2.1. Clases de Culpa**

- Consciente, con previsión o representación. Existe cuando el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no ocurra<sup>58</sup>.

Hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, aunque se espera que no se produzca.

---

<sup>58</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra (56), p. 249

- Inconsciente, sin previsión o sin representación. El agente no prevé la posibilidad de que se de el resultado típico, a pesar de ser previsible; no prevé lo que debió haber previsto<sup>59</sup>.

Según la mayor o menor facilidad de prever se clasifica en lata, leve y levísima<sup>60</sup>.

La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan solo por alguien cuidadoso y levísima únicamente por los muy diligentes<sup>61</sup>.

*Las diferencias entre dolo y culpa:*

En el dolo el resultado siempre es querido.

En la culpa nunca es querido pero se obtiene en virtud de haber obrado sin el cuidado que la ley establece.

### **3.2.3. Inculpabilidad**

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad, pero tampoco será culpable una conducta cuando falte alguno de los otros elementos del delito, ya que si este integra un todo, solo nacerá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

---

<sup>59</sup> Idem, p. 249

<sup>60</sup> Idem, p. 259

<sup>61</sup> Idem, p. 249

Jiménez de Asúa la define como la absolución del sujeto en el juicio de reproche<sup>62</sup>.

Se traduce en el error y la coacción, siendo estas los dos aspectos negativos de la culpabilidad, en cuya presencia se genera la inculpabilidad.

### **3.2.3.1. Causas de Inculpabilidad**

Las causas de inculpabilidad son aquellas situaciones capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo, logrando que el delito no se integre al no existir uno de sus elementos subjetivos.

Las causas de inculpabilidad sería el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad en ausencia de uno de los dos factores o de ambos.

Para la escuela Clásica y Neoclásica el error y la coacción afectan el dolo y la culpa como formas de culpabilidad.

#### *Error*

---

<sup>62</sup> JIMENEZ DE ASUA, op. cit. supra(52), p. 247

Se ha definido, como un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como este es en la realidad<sup>63</sup>.

El error afecta el elemento intelectual, que es el saber, conocer, comprender la ilicitud o lo que es contrario a la ley. El conocimiento es la relación de adecuación entre un sujeto cognoscente y un objeto conocido, por lo que estaremos ante la presencia de la verdad cuando nuestro conocimiento concuerde con la realidad, pero cuando suceda lo contrario, esto es, que no exista esa concordancia, estaremos ante el error y en consecuencia no existirá el conocimiento.

Error de Hecho. Esta en relación directa con los elementos del tipo, tiene aspectos eximentes.

Error Esencial. Error sobre un elemento de hecho que impide se de el dolo.

Error Esencial Vencible. Cuando quien lo sufre pudo sustraerse de el aplicando la diligencia o el cuidado que en sus circunstancias eran diligencia o el cuidado que en circunstancias eran exigibles. Entonces elimina el dolo pero deja subsistente la culpa.

Error Esencial Invencible. Constituye una causa de inculpabilidad. No se puede evitar por nada del mundo, elimina el dolo y elimina la culpa.

---

<sup>63</sup> CASTELLANOS, op. cit. supra (59), p. 258

Error Accidental. Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias al hecho. No tiene efectos de eximente pero existe.

Aberratio Ictus. Error en el golpe, se causa por falta de imprecisión en el acto realizado.

Aberratio In Persona. Error sobre el sujeto pasivo del delito.

Aberratio Delicti. Error en el delito, se comete un delito diferente al querido.

Error de Derecho. Se traduce en la ignorancia de la ley, no tiene efectos de eximente ya que a nadie servirá de excusa la ignorancia de la ley penal.

Estas causas de inculpabilidad indudablemente pertenecen tanto al sistema clásico como al neoclásico de la dogmática penal Alemana, pero es necesario afirmar que nuestro Código Penal actual en su artículo 33 fracción VIII establece como causas de inculpabilidad el error de tipo y al error de prohibición, instituciones que son propias del sistema finalista o de la teoría de la acción final.

Dicha disposición establece que el delito se excluye cuando se realice la acción o la omisión bajo un error vencible:

- Sobre algunos de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que esta justificada su conducta.

#### **4. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO**

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la cunminación legal de aplicación de esa sanción.

Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole una norma.

La punibilidad es:

- Merecimiento de pena
- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Respecto a la punibilidad se sostienen diversas posturas, por una parte quienes consideran que deben dársele un lugar como elemento del delito, mientras que algunos otros tienden a considerarla solo como consecuencia del mismo.



En apoyo a la primera postura se argumenta que para que una norma sea perfecta, debe contener precepto o supuesto jurídico y una sanción, ya que si esta última no se incluye la norma jurídica sería imperfecta. Además para reforzar esta posición se acude a la definición del artículo 7 del Código Penal Federal en el cual se incluye la siguiente definición de delito "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" <sup>64</sup>.

Pavón Vasconcelos, Porte Petit entre otros penalistas sostenían la postura de que la punibilidad es elemento del delito, sin embargo este último ha llegado a la conclusión de que la punibilidad no es un elemento sino la consecuencia del mismo.

Por otro lado Villalobos, Castellanos Tena, entre otros consideran a la punibilidad como la consecuencia directa del delito; el delito es por tanto la hipótesis legislativa de una conducta y como consecuencia la sanción.

### *Excusas Absolutorias*

En presencia de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y pueden

---

<sup>64</sup> Idem, p. 279

definirse como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la pena<sup>65</sup>.

Esto quiere decir que los elementos del delito permanecen inmutables; excluyéndose solo la punibilidad. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.

El legislador establece en la propia ley que no se aplique la pena a determinada conducta siempre que esta se encuentre dentro de los supuestos que para este fin, el mismo establece.

En nuestra legislación las excusas absolutorias se encuentran contenidas dentro de los mismos tipos penales que según el legislador resultan precedentes para no aplicar la pena.

Estas enuncian los casos o circunstancias en que no será punible la conducta descrita.

Por ejemplo:

- Robo entre cónyuges
- Aborto por culpa de la mujer

---

<sup>65</sup> Idem, p. 279

**CAPITULO**

**TERCERO**

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL PROCEDIMIENTO PENAL**

#### **1. DEFINICION DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Podemos definir el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.<sup>1</sup>

Alcalá Zamora y Castillo afirma que el procedimiento es la mera coordinación de actos procesales en marcha hacia determinado objeto.

En palabras de Carnelutti el procedimiento viene a traducirse en el orden y la sucesión de la realización de los actos necesarios para la composición del litigio.

Ahora, los doctrinistas dicen que el procedimiento penal es un conjunto de actividades reglamentadas, en donde intervienen dos clases de autoridades, en la primera una autoridad administrativa, en la segunda una autoridad jurisdiccional, que tienen por finalidad la aplicación de las penas a través de una sentencia.

---

<sup>1</sup> RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 28 ed., Ed. Porrúa. México. 1999. p.5

En el procedimiento penal en su primera fase interviene el Ministerio Público como autoridad administrativa, perteneciente al poder ejecutivo y toda su actividad es un procedimiento.

En la segunda fase interviene el juez como autoridad judicial, perteneciente al poder judicial federal o local; y como ante este se resuelve una controversia, entonces hablaremos de proceso, con la salvedad que en materia de procedimientos penales se entiende que el proceso se inicia con el auto de formal prisión o con el auto de sujeción al proceso.

## **2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

Conforme a lo establecido por la ley, el procedimiento penal, consta de cuatro etapas:

- Periodo de Averiguación Previa
- Periodo de Instrucción
- Periodo de Juicio
- Periodo de Ejecución

### **2.1. Periodo de Averiguación Previa**

Es la actividad de investigación que desarrolla el Ministerio Público, aquí el agente del Ministerio Público es autoridad para realizar su actividad de averiguación que tiende a recabar datos, pruebas, que nos permiten comprobar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Para así ejercitar la acción penal a través de los medios de prueba, que es la finalidad de la averiguación previa.<sup>2</sup>

El periodo de averiguación previa termina con la consignación ante los tribunales.

### **2.1.1. Procedibilidad de la Averiguación Previa**

Los requisitos de procedibilidad son los que ha menester llenar para que se inicie el procedimiento.<sup>3</sup>

Para iniciar la actividad investigadora por parte del Ministerio Público, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos legales, estos requisitos son la presentación de la denuncia o de la querrela, lo cual se traduce en el ejercicio del derecho de petición por parte de los particulares.

---

<sup>2</sup> GUTIERREZ NEGRETE, FRANCISCO. Apuntes de Practica Forense de Derecho Penal. 8 de agosto del 2001.

<sup>3</sup> RIVERA SILVA, op. cit. supra (1), p. 120

## *La Denuncia*

La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga, conocimiento de ellos.<sup>4</sup>

Es uno de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, es una narración de hechos y es utilizada como medio informativo para hacer del conocimiento del Ministerio Público de la existencia de un posible hecho delictuoso.

## *La Querella*

La querella se puede definir, como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.<sup>5</sup>

Otro de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, es al igual que la denuncia una narración de hechos delictuosos, pero esta implica la manifestación de voluntad del ofendido para que el delito se persiga; únicamente puede ser formulada por el ofendido o por su representante.

---

<sup>4</sup> Ibidem, p.98

<sup>5</sup> Ibidem, p. 112

El artículo 110 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato, establece que las denuncias o querellas pueden formularse verbalmente o por escrito; en este último caso, es necesario ratificar el que la formule.

### **2.1.2. Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad**

El Código de Procedimientos Penales anteriormente mencionado define en su artículo 158 como cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal; y por probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecuto el hecho delictuoso o que participo en su comisión.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público y los tribunales gozaran de la acción mas amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que no sean contrarios a derecho.

La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho delictuosos se adecua a la hipótesis que establece el tipo penal. El proceso de adecuación típica consiste en atender al bien jurídico tutelado,



comparando la conducta o hecho delictuoso con las formas descritas por el legislador, para así lograr su identidad, ha de llevarse acabo además, examinando cada uno de los elementos integrantes del tipo penal, los cuales reunidos en su totalidad lo comprueben, pues de lo contrario, si falta alguno no habrá tipicidad y en consecuencia, cuerpo del delito.<sup>6</sup>

Probable responsabilidad del indiciado se acredita cuando, de los medios probatorios existentes; se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

### **2.1.3. La Consignación**

La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.<sup>7</sup>

El artículo 16 constitucional párrafo séptimo, establece que cuando se consigna con detenido el Ministerio Público cuenta con un plazo de 48 horas para ejercitar la acción penal; plazo que se duplicara en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Si no hay

---

<sup>6</sup> GUTIERREZ NEGRETE, op. cit. supra (2)

<sup>7</sup> COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de procedimientos Penales. 9ª ed., Ed. Porrúa. México. 1985. p.273

detenido, el Ministerio Público goza de todo el tiempo para realizar la consignación, teniendo como único plazo la prescripción de la acción.

## **2.2. Periodo de Instrucción**

Es aquella actividad procesal que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea, el se debe proponer, para formar el juicio y convertirlo en la decisión.<sup>8</sup>

Es la etapa procedimental en donde se llevaran a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo.

Desde el punto de vista gramatical significa impartir conocimientos. El aspecto jurídico alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que este tome iniciativa para investigar lo que a su juicio, no sea suficientemente claro para producirle una autentica convicción.

La instrucción abarca dos periodos, el primero abarca desde el auto de radicación, hasta el auto de formal prisión, y el segundo principia con el

---

<sup>8</sup> CARNELUTTI, FRANCESCO. Derecho Procesal Civil y Penal. Clásicos del Derecho. Volumen 4. Ed. Harla. México. 1997. p.357.

auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

La instrucción se inicia cuando ejercita la acción penal, el juez ordena la radicación, del asunto, principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios.

### **2.2.1. Auto de Entrada**

Llamado comúnmente cabeza de proceso, es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.<sup>9</sup>

Sus efectos dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

1. Al dictar el auto de radicación, el juez tomara en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes:

---

<sup>9</sup> COLIN SÁNCHEZ, *op. cit. supra*( 7) p.277.

Primer caso previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión, en el segundo, el libramiento de la cita de comparecencia u orden de presentación.

2. El artículo 19 Constitucional establece: que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

### **2.2.2. Declaración Preparatoria**

Es el atestado o manifestación que se lleva a cabo, relacionado con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al juez; es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso.<sup>10</sup>

Es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público, ejercito la acción penal en su contra para que

---

<sup>10</sup> GUTIERREZ NEGRETE, op. cit. Supra (6).

pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de 72 horas.

Jacinto Pallares, Ricardo Rodríguez, Carlos Franco Sodi y Juan José Gonzáles Bustamante le llaman declaración preparatoria; Julio Acero y Alcalá Zamora la denominan indagatoria.

El artículo 20 constitucional en su apartado A, fracción tercera, establece que en todo juicio al inculcado se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Una vez rendida se procederá al desahogo de todas las pruebas.

### **2.2.3. Término Constitucional**

Al vencerse el término constitucional de 72 horas, el órgano jurisdiccional tendrá que resolver la situación jurídica del procesado. Se debe dictar cualquiera de estas resoluciones:

### *Auto de Formal Prisión*

El artículo 19 constitucional establece que es la resolución pronunciada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de 72 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no este probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

El artículo 151 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado establece que el auto de formal prisión, deberá contener el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, datos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Además se requiere que aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece la ley, o bien que conste en el expediente que se rehusó a declarar; II. Que este comprobado el cuerpo del delito de que se trate; III. En relación a la fracción anterior este demostrada la probable responsabilidad del inculpado; IV. Que no este

plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

Este auto tiene los siguientes efectos<sup>11</sup>:

- Sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez.
- Se justifica la prisión preventiva.
- Precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso.
- Abre el periodo de preparación del proceso.
- Suspende las prerrogativas del sujeto.
- Fija el plazo para dictar sentencia.

#### *Auto de Sujeción al Proceso*

Es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito, y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse. <sup>12</sup>

El procesado no esta privado de su libertad, pero si sujeto al proceso y con ello sometido a la jurisdicción respectiva.

---

<sup>11</sup> COLIN SÁNCHEZ, op. cit. supra(9), p. 304

<sup>12</sup> Ibidem, p. 304

El artículo 152 del Código Procedimental de la materia para el Estado, dispone que este auto se dictara cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de libertad, o contemple sanción alternativa, se dictara auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra la cual aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el que deba seguirse el proceso.

Los requisitos son los mismos que en el auto de formal prisión así como sus efectos excepto el de prisión preventiva.

#### *Auto de Libertad o de Soltura*

Es la resolución dictada por el juez al vencerse el termino constitucional de 72 horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo.<sup>13</sup>

El artículo 157 del Código Procesadimental de la materia para el Estado de Guanajuato, establece que si dentro del termino legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictara auto de libertad por falta de elementos

---

<sup>13</sup> Idem



para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que, si procediere, el Ministerio Público perfeccione el ejercicio de la acción penal.

#### **2.2.4. Medios de Prueba**

En términos generales, medio de prueba es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso.<sup>14</sup>

Para Colín Sánchez medio de prueba es la prueba en si, es un vehículo para alcanzar un fin, debe existir un órgano que le imprima dinamismo.<sup>15</sup>

El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto.<sup>16</sup> Por objeto debe entenderse todo lo que puede ser motivo de conocimiento; conocimiento, desde el punto de vista común, comprende el darse cuanta de algo.

Nuestra Constitución Política establece en el artículo 20, apartado A, fracción V, que se admitirá como prueba, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el

---

<sup>14</sup> RIVERA SILVA, op. cit. supra (3), p. 191.

<sup>15</sup> COLIN SANCHEZ, op. cit. supra (11), p.325.

<sup>16</sup> RIVERA SILVA, op. cit. supra (14), p.191.

derecho o la moral, a juicio del Juez o Tribunal cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto de la misma.

#### **2.2.4.1. Concepto de Prueba**

Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o la falsedad de una proposición.<sup>17</sup>

Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.<sup>18</sup>

Carnelutti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino en verificar un juicio, o lo que es igual, de mostrar su verdad o falsedad.<sup>19</sup>

#### **2.2.4.2. Objeto de Prueba**

Esto es lo que debe probarse; es decir, que se ejecuto una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido, o, en su

---

<sup>17</sup> PALLARES, EDUARDO. Diccionario De Derecho Procesal Civil. 18ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. 661.

<sup>18</sup> COLIN SANCHEZ, op. cit. supra (15), p. 317

<sup>19</sup> CARNELUTTI, op. cit. supra (8), p. 376

defecto, la falta de algún elemento, o cualquier otro aspecto de la conducta; como ocurrieron los hechos, en donde, cuando, etc.<sup>20</sup>

Es lo que hay que determinar en el proceso.<sup>21</sup>

Según Eduardo Pallares la prueba se divide en integral o sintética, mediante la primera se prueba toda la pretensión contenida en la demanda, mientras la segunda solo demuestra algunos de los hechos fundatorios de esta pretensión.

La prueba tiene por objeto:<sup>22</sup>

- a) Acreditar la acción
- b) Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito.
- c) Acreditar la idiosincrasia del sujeto autor del acto ilícito.
- d) Acreditar la sanción que corresponde.

### **2.2.4.3. Órgano de Prueba**

Es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> COLIN SANCHEZ, op. cit, supra (18), p. 320

<sup>21</sup> RIVERA SILVA, op. cit. supra (16), p. 191.

<sup>22</sup> Ibidem, p. 205

<sup>23</sup> Ibidem, p. 203.

Para Colín Sánchez es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible. De los sujetos que intervienen en la relación procesal.<sup>24</sup>

En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos:

- El de Percepción
- El de Aportación

El de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que a de ser objeto de prueba. El de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

### **2.2.5. Valor de la Prueba**

Es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación , para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho, y a la personalidad del delincuente.<sup>25</sup>

El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee un medio probatorio, es decir, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba.<sup>26</sup>

Para llevar a cabo el juicio valorativo, el juez empleara:

---

<sup>24</sup> COLIN SANCHEZ, op. cit. supra (20), p. 323

<sup>25</sup> Ibidem. P. 333

<sup>26</sup> RIVERA, SILVA, op. cit. supra(21), p. 192.

Su preparación intelectual: conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en general.

Las llamadas máximas de la experiencia: enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de el, conquistadas por la experiencia, pero autónomas.

El conocimiento de los hechos notorios.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece que los documentos públicos harán prueba plena, salvo derecho de las partes para redargüirlos de falsedad; la inspección, así como los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales; así como todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión constituyen meros indicios.

Los Tribunales apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

## Sistemas de Valoración de la Prueba

Sistema de la prueba tasada. Este se da cuando la ley fija de manera determinada el valor de la prueba.

Son aquellas que el juez no puede valorar libremente, sino que tiene que considerarlas en relación con las reglas y con los efectos que la ley les atribuye.<sup>27</sup>

Sistema de libre apreciación. En este sistema el juez no obedece a un criterio legal preestablecido sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley quien fija el valor de la prueba, es el juzgador.<sup>28</sup>

El juzgador debe indicar porque determinadas pruebas tienen valor plenario y porque otras no lo poseen.

Sistema Mixto. En este sistema se predetermina el valor de unas pruebas y en otras se deja al órgano jurisdiccional libertad de valorar.

#### **2.2.6. Cierre de Instrucción**

Después de desahogadas las pruebas, o de transcurrido el periodo de ofrecimiento sin que las partes hayan ofrecido pruebas o expresamente hayan renunciado a ese periodo, se dicta el auto que declara cerrada la instrucción.

---

<sup>27</sup> ROCCO UGO. Derecho Procesal Civil. Volumen I. Serie Clasicos del Derecho Procesal Civil. Ed. Juridica Universitaria. México. 2001. p. 343.

<sup>28</sup>ibidem, p. 197

En este momento se inicia el periodo de preparación del juicio.

### **2.3. Periodo de Juicio**

Juicio se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, la verdad de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el juez en la sentencia.<sup>29</sup>

#### **2.3.1. Conclusiones**

Son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versara el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.<sup>30</sup>

Cerrada la instrucción se mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público por 10 días, para que formule conclusiones por escrito.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias y no acusatorias, deben respetar lo siguiente:

- ✓ Ser por escrito u oralmente en el caso de la competencia de los Jueces Menores en la audiencia final.

---

<sup>29</sup> COLIN SANCHEZ, *op. cit. supra* (24), p. 447

<sup>30</sup> GUTIERREZ NEGRETE, *op. cit. supra* (10)

- ✓ Señalar correctamente los hechos punibles que se atribuyen al acusado, indicando las pruebas relativas a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- ✓ Solicitar la aplicación de las sanciones incluyendo la reparación del daño y perjuicio; y
- ✓ Invocar las leyes y jurisprudencia aplicables.

Transcurrido el periodo de 10 días para formular conclusiones, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez notificara personalmente al Procurador General de Justicia del Estado de esta omisión, para que este formule u ordene la formulación de las conclusiones en un plazo no mayor de 15 días hábiles, si transcurrido este plazo sin que se formulen conclusiones, operara el sobreseimiento del proceso de pleno derecho, y el procesado será puesto en inmediata libertad.

Tratándose de conclusiones acusatorias se deberá fijar:

- Los hechos punibles que atribuya al acusado.
- Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda.
- Citar las leyes aplicables al caso.



Las conclusiones no acusatorias deben ser también por escrito y reunir los requisitos establecidos, el juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el procurador.

Esto último procede si las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción, contrarias a las constancias procesales o si no cumpliesen con los requisitos de forma, el Tribunal las enviara, con el proceso, al Procurador, señalando cual es la omisión o contradicción; este oirá el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que las recibió resolverá si son confirmadas, revocadas o modificadas.

Si el Procurador confirma las conclusiones no acusatorias, el juez sobresee inmediatamente el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Las conclusiones de la defensa pueden ser por escrito u oralmente no exigiéndose requisitos de fondo, las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y su defensa, dándoles vista, para que en un termino igual al del Ministerio Público, formulen conclusiones.

Si la defensa no formula conclusiones en el intervalo legal, se le tienen por formuladas las de inculpabilidad.

### 2.3.2. Audiencia Final

Audiencia viene del latín *audientia*, acto de oír o hacerse oír; por lo mismo, tradicionalmente, en el orden jurídico equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez.<sup>31</sup>

Recibidas las conclusiones de la defensa, se cita para una audiencia final que deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

El artículo 294 del Código Procedimental para nuestro Estado, establece que en la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno.

---

<sup>31</sup> COLIN SANCHEZ, *op. cit. supra*(27), p. 461

El artículo 295 del Código Procedimental antes citado establece que tratándose de delitos de la competencia de jueces menores, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado con anterioridad, dictándose sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose de igual forma que ante los jueces de partido.

Ahora bien, el numeral 143-Bis, establece el supuesto de que de una vez que haya quedado firme el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, sin más trámite se citara a la audiencia final del juicio, que se celebrara dentro de los 10 días siguientes, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- Que expresen su conformidad el inculpado y su defensor y que ambos y el Ministerio Público manifiesten que no tienen pruebas que ofrecer.
- Que el inculpado se haya conformado con la acusación y se declare responsable de los hechos que se le imputen.
- Que la confesión se haga ante el juez de la causa y reúna los demás requisitos del artículo 275 del mismo Código Procedimental, el cual versa sobre los requisitos de la confesión ante el Ministerio Público y

ante el juez, dichos requisitos son los siguientes: I. Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral, II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que el inculpado este debidamente enterado de la causa, y III. Que no existan datos que, a juicio del Tribunal la hagan inverosímil; y que no pugne con otros elementos de prueba.

- Que la mitad de la suma del mínimo y el máximo de la sanción privativa de libertad que proceda imponer al inculpado no sea superior a 5 años; y
- Que ha juicio del juez haya quedado debidamente cuantificada o satisfecha la reparación del daño.

Una vez que haya quedado firme el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, el juez hará los requerimientos necesarios para averiguar los extremos que previene el punto primero de este artículo. Estos requerimientos podrán hacerse con posterioridad, en el momento en que se surtan los requisitos contenidos en los puntos del segundo al quinto.

El inculpado o su defensor podrán solicitar, en cualquier tiempo que se adopte este procedimiento.

La audiencia final del juicio comenzara presentando el Ministerio Público sus conclusiones e inmediatamente se recibirán las de la defensa. Ambas pueden formularse por escrito u oralmente. El juez dictara sentencia en la misma audiencia.

### **2.3.3. Sentencia**

La palabra sentencia proviene del latin *sententia*, que significa dictamen o parecer.<sup>32</sup>

Es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.<sup>33</sup>

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional.<sup>34</sup>

El órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

Para Rivera Silva en esto sobresalen tres momentos:

---

<sup>32</sup> DICCIONARIO ESPASA JURIDICO, Ed. Espasa, Madrid, España, 1998, p. 907.

<sup>33</sup> COLIN SANCHEZ, *op. cit. supra* (29), p. 474

<sup>34</sup> RIVERA SILVA, *op. cit. supra* (26), p. 304.

1. Uno de Conocimiento. Consiste en la labor que realiza el juez para conocer que es lo que jurídicamente existe.
2. Otro de Juicio o Clasificación. Es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado.
3. Otro de Voluntad o Decisión. Se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria. En la sentencia condenatoria se necesita comprobar la tipicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la ausencia de causas de justificación , y la ausencia de excusas absolutorias.

La sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones; se presenta el capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos:

- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;
- Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;
- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable.
- Cuando esta acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absoluta;
- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o acreditar la probable responsabilidad;
- En caso de duda.

La sentencia absoluta esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal.<sup>35</sup>

## **2.4. Periodo de Ejecución**

El vocablo ejecución deriva del latín *executio*, del verbo *exequior*, seguir hasta el fin, proseguir, continuar, acabar, ejecutar.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 309.

<sup>36</sup> DICCIONARIO ESPASA JURIDICO, *op. cit. supra*(30), p.370.

Una sentencia causa ejecutoria, que sea pronunciada en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el termino que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto y, las sentencias contra las cuales no de la ley recurso algunos.

Sentencia ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno, es el ultimo momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual.

El artículo 488 del Código Procedimental para nuestro Estado, establece que la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien determinara, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal.

El Ministerio Público tiene el deber de practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean cumplidas, gestionando ante las autoridades administrativas lo que proceda.

El artículo 490 del Código antes invocado, establece que pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el Tribunal que la dicte remitirá, dentro de 3 días, dos testimonios de ella, con los datos de identificación del reo, al Ejecutivo del Estado, quien enviara a la autoridad encargada de la ejecución uno de los testimonios.



**CAPITULO**

**CUARTO**

## **CAPITULO CUARTO**

### **DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS**

#### **1. CONCEPTO DE DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS**

Es bien sabido que las garantías individuales, son también conocidas como garantías constitucionales, derechos públicos subjetivos, entre otras.

Históricamente esta comprobado que las garantías individuales son verdaderas vivencias de los pueblos, quienes materialmente arrancaron las primeras declaraciones a sus soberanos, porque dentro de ellos mismos surgía la imperiosa necesidad de obtener un reconocimiento a ciertas libertades.

Los derechos públicos subjetivos son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva.

No son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados o condicionados, pues solo funcionan en los casos y con las condiciones

previstas por las disposiciones constitucionales y únicamente tienen el alcance en ellas establecidas.

Burgoa Orihuela las define como la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el estado y sus autoridades (sujeto pasivo), prevista y regulada por la ley fundamental (fuente), emanando de dicha relación los derechos públicos subjetivos a favor del gobernado; creando así una obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades consistente en respetar los consabidos derechos y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica de los mismos (objeto).<sup>1</sup>

Las garantías protegen directamente los derechos humanos y por ende sus titulares son precisa y exclusivamente los hombres, ya aislados como personas físicas, ya reunidos como personas morales o de derecho privado o público.

## **2. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS**

Los tratadistas de derecho constitucional clasifican estos derechos en cuatro grupos:

- ✓ Garantías de Igualdad

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARNTIAS INDIVIDUALES. 33 ed. actualizada, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 187.

- ✓ Garantías de Libertad
- ✓ Garantías de Propiedad
- ✓ Garantías de Seguridad Jurídica

## **2.1. Garantías de Igualdad**

Prohíben la discriminación de los seres humanos y pugnan por el trato digno del hombre y por su igualdad ante la ley.<sup>2</sup>

La igualdad jurídica consiste en evitar que las distinciones que se hagan a las personas tengan como base circunstancias o atribuciones tales como raza, situación económica, religión, ideas políticas, las garantías de igualdad tienen por objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley. Se traduce en que varias personas que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares, de acuerdo a sus cualidades de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que surgen de dicho estado.

Las garantías de igualdad están consagradas en los artículos 1,2, 4, 12 y 13 constitucional.

---

<sup>2</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 3ª.ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p.608.

## **2.2. Garantías de Propiedad**

La propiedad es el derecho que determina la pertenencia de un bien en favor de una persona y la facultad a usarlo, disfrutarlo y disponer de él libremente.

Se traduce en una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona, por virtud de la cual esta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio.

Propiedad Privada. Este derecho se contiene en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, que establece: " la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El derecho de propiedad, como prerrogativa del gobernado, permite a quien dispone del título correspondiente, la posibilidad de hacerlo valer frente a los gobernantes para que estos respeten su pleno ejercicio.

Propiedad Social. Se identifica con esta denominación a la titularidad que sobre las tierras, bosques y aguas tienen los núcleos de población ejidales y comunales y los grupos indígenas.

Propiedad Pública. Se refiere a los títulos que determinan la pertenencia de los bienes en favor de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios. El régimen de la que corresponde a las entidades federativas y a los municipios se determina en sus constituciones y leyes de acuerdo con los principios de la Constitución General de la República, pero la regla consiste en que les corresponde la propiedad susceptible que no forme parte de la federal, de la social ni de la privada.

Las garantías de propiedad se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna en el artículo 27.

### **2.3. Garantías de Libertad**

La libertad, es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad o facultad que tiene de concebir los fines y escoger los medios respectivos que mas le acomoden para su logro en particular, se dice que cada persona es libre para proponer los fines que mas le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estima mas apropiados para su consecución.

Esta garantía es el respeto por parte del Estado, de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines.<sup>3</sup>

Las garantías de libertad se encuentran establecidas en los artículos 4 en su párrafo tercero, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, y 28 constitucionales.

#### **2.4. Garantías de Seguridad Jurídica**

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política con sustantividad propia, desempeña dicho poder frente a los gobernados por conducto de sus autoridades.

El Estado al desplegar su actividad de imperio, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas, es decir, múltiples derechos dentro de un

---

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, op. cit. supra (1), p. 303.

sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bien bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Las garantías de seguridad jurídica constituyen el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera de los gobernados, integrada por la suma de sus derechos subjetivos por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar lo antes mencionado, no será válido a la luz del derecho. Contienen un conjunto de derechos y principios de protección a favor del gobernado tanto en sus bienes como en la persona, protegen contra los actos de autoridad que exceden lo permitido por estos artículos constitucionales, la autoridad debe actuar apegada a estas disposiciones.

Así si una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades



esenciales del procedimiento, requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva.<sup>4</sup>

El artículo 20 constitucional establece los derechos que tendrá el inculpado durante el proceso entre estos se encuentra que podrá gozar de su libertad provisional bajo caución siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos que en el siguiente capítulo trataremos.

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran plasmadas en los artículos constitucionales 14 en su segundo y primer párrafo, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, op. cit. supra(2), p.627.

**CAPITULO**

**QUINTO**

## **CAPITULO QUINTO**

### **LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**

#### **1. CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION**

Proviene del latín *libertas-libertatis*, que significa facultad del hombre de una y otra forma de obrar, por lo que es responsable de sus actos, sin estar subordinado a alguien. La palabra provisional denota lo dispuesto o mandato provisionalmente.

Caución viene del vocablo latino *cautio-cautionis*, que significa prevención, cautela, que se traduce en la seguridad de que se cumplirá lo pactado, mandado o promovido.

Colín Sánchez, define al tema que nos trata, como el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procedimiento, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad.

#### **2. REQUISITOS**

La libertad provisional bajo caución se encuentra consagrada en el artículo 20, de nuestra constitución Política, en el cual se establece en su apartado A, fracción primera, que el inculpado inmediatamente que lo solicite

el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, a continuación trataremos los requisitos que nuestra ley establece para otorgarla.

El artículo 387 de nuestro Código Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato establece, que la libertad provisional bajo caución será posible si se reúnen los siguientes requisitos:

1. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

2. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

Esta caución deberá ser asequible para el inculpado y se fijara tomando en cuenta:

- Los antecedentes del inculpado;
- La gravedad y las circunstancias del delito imputado;
- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;
- Las condiciones económicas del inculpado; y
- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

3. Que no se trate de delitos señalados como graves por el artículo 182 del mismo Código.

Una vez que el juez estime que la garantía otorgada reúne los requisitos de ley, debe decretar inmediatamente la libertad provisional bajo caución. Esta libertad surte los siguientes efectos:

- ✓ Suspende la prisión preventiva
- ✓ Obliga al inculcado o procesado a presentarse ante el juez cuantas veces sea requerido para ello, a comunicar al juzgador los cambios de domicilio y a presentarse al propio juzgado todas las semanas en el día que le sea señalado.

### **3. LA CAUCIÓN**

La naturaleza de la caución quedara a elección del inculcado, quien al solicitar la libertad manifestara la forma que elige, en caso de que no lo haga, el tribunal fijara las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado; la caución es la que viene a garantizar la sujeción a un órgano jurisdiccional.

La fijación del monto de la caución la hace el juez por mandato constitucional.

El numeral 388 del citado Código de Procedimientos Penales para nuestro estado, establece que a petición del inculcado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece, se reducirá

en la proporción que el juzgador estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) El tiempo que el inculcado lleve privado de su libertad.
- b) La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- c) La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- d) El buen comportamiento observado en el centro de reclusión; y
- e) Otras, que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurara sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitara en incidente, si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

La garantía podrá consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda o hipoteca formalmente constituida.

### *Hipoteca*

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

### *Deposito en Efectivo*

Cuando consista en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la Oficina de Rentas respectiva. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos; cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandara depositar el siguiente día hábil.

### *Fianza Personal*

Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a la percepción durante seis meses del salario mínimo general vigente, quedara bajo la responsabilidad del Juzgador la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte ilusoria.

Cuando la garantía exceda del equivalente a lo anterior, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces en el Estado, inscrito en el Registro Publico de la Propiedad, cuyo valor sea, cuando menos, tres veces el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas u autorizadas.

El fiador excepto las empresas a que se refiere el anterior párrafo, declarara ante el Juzgador, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancia

de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

### *Prenda*

Cuando la garantía consista en prenda, su valor de mercado será cuando menos, dos veces el monto de la suma fijada como caución. El tribunal expedirá el certificado correspondiente.

## **4. LIMITACIONES**

El artículo 20 constitucional, apartado A, fracción primera establece, que a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delitos cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Es menester asentar lo que por conducta precedente o circunstancias del delito cometido, según corresponda, se entenderá cuando:

- El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos.
- El inculpado este sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se haya dictado auto de formal prisión por el mismo genero de delitos.



- El inculpaado se haya sustraído a la acción de la justicia y este sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado.
- El inculpaado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con esto la continuidad del proceso penal correspondiente.
- El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpaado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada.
- Exista riesgo fundado de que el inculpaado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que deponga en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero si la libertad provisional le es otorgada.
- Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla.
- El inculpaado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

## **5. REVOCACIÓN**

El artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción primera, en su párrafo tercero establece, que la ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

El numeral 399 del Código de Procedimientos Penales Federal, establece que el juez podrá revocar dicho beneficio cuando aparezcan durante el

proceso cualesquiera de las causas antes mencionadas en el punto anterior y así lo solicite el Ministerio Público.

En el último párrafo del artículo 400 del Código anteriormente mencionado, establece que si se llegare a acreditar que para obtener la reducción del inculpaado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas y cuando estas no sean restituidas en el plazo que el juez señale.

En la misma notificación del auto que le conceda su libertad se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculpaado.

La revocación surte el efecto de suspender inmediatamente la libertad provisional y en obediencia a esto se debe librar orden de reaprehensión, haciéndose efectiva la fianza en los casos que señale la ley.

Nuestro Código Procedimental de la materia para nuestro Estado, en su numeral 400, establece que cuando el inculpaado haya garantizado por sí mismo la libertad, en los casos siguientes se le revocará:

1. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las ordenes legítimas del Juzgador que conozca de su asunto;
2. Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

3. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;
4. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente ante el Juzgador;
5. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;
6. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia;
7. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 399.

En los casos de los incisos 1 y 5, se mandara reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva en favor del Estado, quien la destinara a la satisfacción de las necesidades del Poder Judicial.

En caso de los incisos 2, 3, 5 y 6 se ordenara la reaprehensión del inculpado. En caso del inciso 4, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.

Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado, se le revocara:

- En los casos que se mencionan con anterioridad;

- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;
- Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador.
- En el caso del artículo 404.

En el caso del inciso 3 se ordenara la reaprehensión del inculpado. En caso del inciso 2 se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.

El artículo 403 de la Ley con anterioridad mencionada, establece que el juez ordenara la devolución del depósito o mandara cancelar la garantía:

- Cuando se remita al inculpado al establecimiento correspondiente;
- Cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado;
- Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado;
- Cuando el acusado sea absuelto; y
- Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

El numeral 404 del Código ya mencionado, establece que cuando un tercero haya garantizado la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca este se entenderán con aquel. Si no pudiere desde luego presentarlo, el juzgador podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado,

se ordenara su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 402 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

## **6. OBLIGACIONES DEL INCULPADO**

Al concedérsele al inculpado su libertad caucional, al hacer la notificación se le hará saber, las obligaciones que contrae:

- a) Presentarse ante el Juzgador que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido.
- b) Comunicar al mismo Juzgador los cambios de domicilio que tuviere.
- c) No ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

## **7. VIOLACION DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS ENTRE EL INCULPADO CON SU DEFENSOR CUANDO AQUEL GOZA DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.**

La finalidad fundamental de intervenir una comunicación privada es adjudicarse revelaciones y testimonios particulares, la intervención de comunicaciones privadas es una excepción para vulnerar el derecho a la privacidad esta sujeta a requisitos muy estrictos.

El derecho al respeto a la libertad y a la vida privada son considerados ya como derechos humanos fundamentales.

Nuestros legisladores se quedaron cortos al no permitir solamente la improcedencia de la autorización para comunicaciones del detenido con su defensor, ya que, solamente nos establece el supuesto de que el inculpado se encuentre privado de su libertad, ahora sin embargo, deja abierta la posibilidad de que las comunicaciones privadas sean intervenidas, cuando el inculpado esta gozando de libertad provisional bajo caución, pero se debe salvaguardar la libertad de defensa del inculpado el cual debe ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con el.

En este caso debemos tomar en cuenta que nuestros legisladores deberían tomar providencias tendientes a evitar la violación del derecho a una buena defensa, derecho que debe ser inviolable.

Considero que sería importante una reforma a nuestra Constitución Política en su artículo 16, párrafo noveno, emitida por nuestros legisladores, en la cual se precisara de mejor manera estas cuestiones, pero siempre y cuando respetando los derechos fundamentales de todo ciudadano.

Además considero que es de suma importancia impartir una mejor educación, incrementándola en el sentido de la recuperación de nuestros valores tanto moral, como familiares, y en general de la dignidad humana.

De esta manera y de acuerdo a este trabajo de tesis realizado, propongo que se reforme el artículo 16, párrafo noveno, de nuestra Carta Magna, quedando en los siguientes términos de proyecto:

ARTÍCULO 16.-

PÁRRAFO NOVENO. LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INVIOLABLES. LA LEY SANCIONARÁ PENALMENTE CUALQUIER ACTO QUE ATENTE CONTRA LA LIBERTAD Y PRIVACÍA DE LAS MISMAS. EXCLUSIVAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A PETICIÓN DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PODRÁ AUTORIZAR LA INTERVENCIÓN DE CUALQUIER COMUNICACIÓN PRIVADA. PARA ELLO, LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR ESCRITO, DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR LAS CAUSAS LEGALES DE LA SOLICITUD, EXPRESANDO ADEMÁS, EL TIPO DE INTERVENCIÓN, LOS SUJETOS DE LA MISMA Y SU DURACIÓN. LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL NO PODRÁ OTORGAR ESTAS AUTORIZACIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL INculpADO CON SU DEFENSOR.

## **CONCLUSIONES**

Una vez realizado un análisis y estudio pormenorizado de las garantías individuales, y la figura de la intervención de las comunicaciones privadas, en nuestro derecho, y en específico en el derecho penal, estoy en posibilidad de concluir respecto a la violabilidad o inviolabilidad de las comunicaciones privadas del inculcado con su defensor, previsto en el artículo 16 párrafo noveno de nuestra Constitución Política, por lo cual me permito llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS FUE INTRODUCIDA EN LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN LAS CUALES SE LE ADICIONARON LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, PROMULGADAS EL 26 DE JUNIO DE 1996, EN NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL SON CONSIDERADAS COMO UNA EXCEPCIÓN PARA VULNERAR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

SEGUNDA. LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS TIENE POR OBJETO ADJUDICARSE REVELACIONES Y TESTIMONIOS PARTICULARES DE POSIBLES HECHOS DELICTUOSOS, ES UN ACTO QUE



AFECTA LA LIBERTAD DE DEFENSA DEL INculpADO, DEFENSA QUE DEBE SER INViolABLE.

TERCERA. SE APRECIA QUE CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, EN EL CUAL SE ESTABLECE QUE EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL EL INculpADO TENDRÁ DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL ESTABLECER ESTO ÚLTIMO NUESTROS LEGISLADORES SE REFIEREN AL DERECHO DEL INculpADO DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN Y COMUNICARSE LIBRE Y PRIVADAMENTE CON SU DEFENSOR.

CUARTA. LUEGO ENTONCES DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE, QUE SI CONTRAVIENE EL ARTÍCULO ANTERIOR PUDIERA SER POSIBLE QUE ALGÚN OTRO RELACIONADO LE DIERA FUNDAMENTO, COSA QUE NO ES ASÍ POR LO QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO EN EL CUERPO DE ESTA INVESTIGACIÓN SE OBSERVA QUE NO SE ESTABLECE RESTRICCIÓN ALGUNA TRATÁNDOSE DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS ENTRE EL INculpADO Y SU DEFENSOR.

AHORA EL MISMO ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO CONSTITUCIONAL, ESTABLECE QUE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INViolABLES, MAS SIN EMBARGO EL MISMO PRECEPTO

CONSTITUCIONAL SE CONTRADICE, AL ESTABLECER QUE ESTAS PODRÁN SER INTERVENIDAS POR LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, POR LO CUAL CONSIDERO, QUE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ES CONTRADICTORIO, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD FEDERAL A REALIZAR DICHA INTERVENCIÓN, YA QUE AL HACER LA REFERENCIA DE QUE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INVOLABLES, SE REFIERE A QUE POR NINGÚN MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA, NI PERSONA O AUTORIDAD ALGUNA PODRÁ INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

QUINTA. DE ESTE ESTUDIO SE PRECISA QUE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS ENTRE EL INculpADO CON SU DEFENSA, PODRÍAN SER VULNERADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL CASO, AL NO EXISTIR RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LO PROHIBA EXPRESAMENTE.

YA QUE AL HABLAR EN NUESTRA CARTA MAGNA DE DETENIDO ÚNICAMENTE SE REFIERE AL INculpADO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD Y DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN INTERVENIDAS CUANDO EL INculpADO SE ENCUENTRE GOZANDO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, CUANDO LO QUE DEBERÍAN DE

PROTEGER NUESTROS LEGISLADORES ES EL DERECHO DE TODO INculpADO A GOZAR DE UNA DEFENSA LIBRE Y JUSTA.

SEXTA. ES NECESARIO REFORMAR EL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN LOS TÉRMINOS Y FORMA SEÑALADA EN EL CAPÍTULO QUINTO DE ESTE TRABAJO DE TESIS.

CONSIDERO QUE SERÍA MUY IMPORTANTE INCLUIR EN NUESTRO TEXTO CONSTITUCIONAL DE MANERA EXPRESA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EL DERECHO DE TODO INculpADO A UNA DEFENSA LIBRE Y PRIVADA Y QUE EN NINGÚN CASO ESTA PODRÁ SER VULNERADA, NO SOLO CONTRA ACTOS DE LAS PROPIAS AUTORIDADES SINO TAMBIÉN DE OTROS PARTICULARES QUE EN EL EJERCICIO INDEBIDO Y EXCESIVO DE SUS DERECHOS PUDIERAN TRANSGREDIR ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ADEMÁS ESTABLECER LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES DE TODO TIPO.

SÉPTIMA. IGUAL CONCLUYO QUE EL TEXTO ACTUAL, NO ES CONVENIENTE, PORQUE RESULTA MUY PELIGROSA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS JUECES, TODA VEZ QUE POR EL MOMENTO NO ESTÁN DEBIDAMENTE CAPACITADOS, SIENDO NECESARIO EFECTUAR UNA CAMPAÑA DE CAPACITACIÓN, PREPARACIÓN Y MEJOR

REMUNERACIÓN, A EFECTO DE QUE ESTÉN EN APTITUD DE UNA HONESTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

**OCTAVA. POR TODO LO ANTERIOR CONCLUYO QUE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO NOVENO, AL ESTABLECER QUE NO SE OTORGARÁ AUTORIZACIÓN PARA INTERVENIR COMUNICACIONES PRIVADAS ENTRE EL DETENIDO CON SU DEFENSOR, VULNERA EL DERECHO DEL INculpADO QUE ESTÁ GOZANDO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DE COMUNICARSE LIBRE Y PRIVADAMENTE CON SU DEFENSOR.**

## **BIBLIOGRAFIA**

AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA. DERECHO PENAL. Ed. Harla. México. 1998. p.p. 418 .

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 33ed., actualizada, Ed. Porrúa. México. 2001. p.p. 810.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL. 7ed., Ed. Porrúa. UNA. México. 1999. p.p. 607.

CARNELUTTI, FRANCESCO. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. CLASICOS DEL DERECHO. Volumen 4. Ed. Harla. México. 1997. p.p. 491.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. 12ed., Ed. Porrúa. México. 1997. p.p. 390.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 38 ed., Ed. Porrúa. México. 1997. p.p. 361.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ed., Ed. Porrúa. México. 1985. p.p. 886.

CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. DERECHO PENAL. Ed. Cárdenas. México. 1992. p.p. 356.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LECCIONES DE DERECHO PENAL. CLASICOS DEL DERECHO. Volumen 7. Ed. Harla. México. 1997. p.p. 367.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo I. 4ed., Ed. Porrúa. México. 1983. p.p. 243.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. TEORIA DEL DELITO. 5ed., Ed. De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1990. p.p. 368.

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 18ed., Ed. Porrúa. México. 1988. p.p. 907.

RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 28ed., Ed. Porrúa. México. 1999. p.p. 393.

SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 3ed., Ed. Porrúa. México. 1998. p.p. 750.

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 11ed., Ed. Porrúa. México. 1978. p.p. 631.

## **LEGISLACIÓN**

MÉXICO. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GUANAJUATO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

DISTRITO FEDERAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DISTRITO FEDERAL. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL FEDERAL

GUANAJUATO. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

## **OTRAS FUENTES**

DICCIONARIO ESPASA JURIDICO. Ed. Espasa. Madrid, España. 1998.

GUTIERREZ NEGRETE, FRANCISCO. APUNTES DE PRACTIVA FORENSE DE DERECHO PENAL. ULSAB. 8 de agosto del 2001.